



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

9 de octubre de 2006

Núm. 86-10

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000086 Reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de octubre de 2006.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de conformidad con el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda de totalidad para su devolución al Gobierno al Proyecto de Ley de Reforma y Adaptación

de la Legislación Mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de septiembre de 2006.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es evidente que el proceso de armonización del derecho de sociedades en la Unión Europea debe incorporar también la armonización de las normas contables. En una Europa global, los movimientos de capitales no deben tener barreras de acceso a una información financiera transparente, de calidad y comparable entre los diversos países miembros. Ello se enmarca en la Cuarta Directiva 78/660/CEE del Consejo, relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad y en la Séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo, relativa a las cuentas consolidadas. Este es también el objetivo del Reglamento (CE) 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad.

El complejo proceso de armonización internacional de nuestras normas contables lógicamente exige la reforma de la normativa contable propia que ha sido aplicable a las empresas españolas a lo largo de los últimos lustros. La reforma tiene calado, es profunda y por ello es preciso que se haga con las máximas cautelas, con el tiempo

suficiente, para facilitar una rápida y eficiente adaptación de las empresas, especialmente de las más pequeñas. Ello debe evitar cualquier aumento de la complejidad en su gestión contable y procurar reducir las exigencias burocráticas de la Administración en vez de aumentarlas. También es preciso que la cautela y la concreción de la normativa permitan una rápida adaptación a la reforma para el conjunto de medianas y grandes empresas y grupos empresariales con el fin de no afectar negativamente a su competitividad desde la perspectiva contable.

Este conjunto de objetivos no pueden alcanzarse de ninguna de las maneras con la fijación de su entrada en vigor el 1 de enero de 2007, es decir, dentro de tres meses.

En segundo lugar el Proyecto de Ley no contempla las especificidades necesarias que deben tenerse en cuenta para su aplicación por parte de pequeñas y medianas empresas, las cuales difícilmente pueden afrontar la adecuación que se exige a las grandes empresas en el contexto comunitario. El Proyecto de Ley en vez de simplificar la actividad administrativa de las pymes, la complica, por ejemplo, mediante la derogación del régimen simplificado de contabilidad regulado en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada para Pequeñas y Medianas Empresas.

En tercer lugar el Proyecto de Ley incorpora una notable confusión en la interpretación de la normativa, especialmente para todas aquellas empresas no familiarizadas con las normativas internacionales que se pretenden armonizar. Ello genera inseguridad jurídica, lo que pone en desventaja a las empresas españolas respecto a las de otros países miembros.

Finalmente el Proyecto conlleva unas enormes connotaciones fiscales que la empresa y la actividad económica desconocen en su totalidad, a pesar de que tendrán una segura incidencia fiscal dentro de solo tres meses. Dicho vacío debe subsanarse mediante la presentación conjunta del correspondiente Proyecto de Ley fiscal complementario a la adaptación de la legislación mercantil en materia contable.

Por todo ello se presenta enmienda de totalidad con propuesta de devolución al Gobierno del Proyecto de Ley de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes

del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, por la que se solicita su devolución al Gobierno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de septiembre de 2006.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto tiene como principal objetivo la adaptación de la legislación mercantil, en materia contable, a la normativa de la Unión Europea tras la incorporación a la misma de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) adoptadas, entre otras disposiciones, por el Reglamento (CE) n.º 1725/2003 de la Comisión, de 29 de septiembre de 2003, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad, de conformidad con el Reglamento n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo.

A la luz del texto presentado por el Gobierno son varios los motivos que hacen precisa su devolución.

En primer lugar su elocuente falta de oportunidad, puesto que si bien la Unión Europea viene reclamando la llamada armonización contable en lo tocante a las cuentas individuales, siendo destinatarios principales la Pequeña y Mediana Empresa se ha de producir de forma coordinada con el resto de los países y cuerpos normativos de nuestro entorno en el ámbito internacional, y es bien sabido que el IASB prepara en la actualidad un conjunto de normas contables para la Pequeña y Mediana Empresa cuya presentación está prevista para finales de este año 2006. No tendría sentido que tras aprobarse el Proyecto de Ley que el Gobierno somete ahora a la consideración de la Cámara hubiera de revisarse a la luz de la nueva normativa internacional resultante de tal organismo.

En segundo lugar y realmente llamativo por la ausencia de cooperación en la elaboración y contraste del presente Proyecto de Ley con los destinatarios del mismo. Tanto las organizaciones empresariales, como profesionales han hecho saber al Gobierno la nula incorporación en el proceso anterior a la tramitación del proyecto de Ley de las numerosísimas sugerencias enviadas para su evaluación. Por lo tanto es un importante Proyecto de Ley insuficientemente testado con agentes sociales y profesionales, destinatarios últimos de la norma.

Y en tercer lugar, siendo razón fundamental para instar la devolución, por su pésima calidad técnica, y por incumplir el propio interés del Gobierno al traer el Proyecto a la Cámara. El proyecto de Ley no sólo no servirá en su actual redactado para promover la llamada «armonización contable» sino para todo lo contrario. Nuestro

país pasaría a estar dotado de normas contables para cuentas individuales netamente diferentes a las de los países de nuestro entorno. Ello supondría un retroceso histórico en términos de calidad de la información financiera de las compañías españolas produciendo problemas reales de comparabilidad de la información financiera bajo norma española en relación a las de los mercados en los que compiten, finalidad que debiera ser rechazada de plano, como hace el Grupo Popular, por el propio Gobierno de España.

Por otra parte, en España, más del 90% del conjunto de los empresarios está constituido por pequeñas y medianas empresas cuyas limitaciones en cuanto a medios personales y materiales constituyen un obstáculo, en muchos casos insalvable, para hacer frente a las exigencias derivadas de una reforma de tal envergadura.

La configuración de la reforma que se establece en el Proyecto da a entender que la nueva normativa va a tener un alcance universal, sin distinguir entre los sujetos contables cualquiera que sea su tamaño y capacidad; corrobora este planteamiento el hecho de que se deroga el vigente régimen simplificado de la contabilidad sin proponerse siquiera su sustitución por otro.

En este estado de cosas, cabría haber esperado de la reforma de la normativa contable un esfuerzo por adaptarse a la realidad empresarial haciendo inteligibles los conceptos incorporados de las Normas Internacionales.

Por otra parte, el argumento que se invoca con mayor énfasis para justificar toda esta reforma es la transparencia, homogeneidad y comparabilidad de los estados contables de las empresas; este argumento queda en entredicho si se tienen en cuenta los múltiples preceptos en los que la decisión de contabilizar las operaciones, de una u otra manera, queda al arbitrio de criterios subjetivos sobre eventualidades futuras o intenciones del usuario, cuya fiabilidad difícilmente va a poder ser rebatida en el futuro, aun cuando los acontecimientos no la confirmen.

En definitiva, este Proyecto de Ley de Reforma y Adaptación de la Legislación Mercantil en materia contable tendría que ser sometido a una profunda revisión en su actual redacción para cumplir su cometido de producir la invocada normalización contable en España y «la armonización internacional con base en la Normativa de la Unión Europea», tal y como textualmente se manifiesta en la Exposición de Motivos. Más aún de no producirse sustanciales modificaciones, nuestro marco contable no sólo no quedaría normalizado sino que se alejaría muy significativamente de los Criterios y Normas Internacionales de Contabilidad con lo que la información financiera de las compañías españolas se alejaría de criterios internacionales y se haría por tanto irrealizable la armonización normativa, sin que exista base para producir semejante resultado.

Por todo ello, se insta la devolución del Proyecto de Ley al Gobierno.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de Reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de septiembre de 2006.—**Gaspar Llamazares Trigo y Juan Herrera Torres**, Portavoces del Grupo Parlamentario Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo primero, apartado uno

De supresión.

Se suprime el punto 4 del artículo 34.

MOTIVACIÓN

Explicitar que en casos excepcionales no será aplicable una disposición legal en materia de contabilidad cuando fuera incompatible con la imagen fiel que deben proporcionar las cuentas anuales, abre las puertas a las más diversas soluciones que las empresas estimen presentar. Esta posibilidad, que pudo tener su razón de ser en su momento, hoy no está justificada. En un sistema de contabilidad juridificada (derecho contable) la imagen fiel se alcanza a través de la aplicación de los criterios legales.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo primero, apartado uno

De modificación.

El segundo párrafo el punto 1 del artículo 35 queda redactado en los siguientes términos:

«El activo comprenderá con la debida separación el activo fijo o no corriente y el activo circulante o corriente. La adscripción de los elementos patrimoniales del activo se realizará en función de su afectación. El activo circulante o corriente comprenderá los elementos del patrimonio que se espera vender, consumir o realizar en el transcurso del ciclo normal de explotación, entendido como el periodo de tiempo que transcurre entre la adquisición de los activos materiales que entran en el proceso productivo y la realización de los productos en forma de efectivo o equivalentes al efectivo. Cuando el ciclo normal de explotación no resulte claramente identificable, se asumirá que es de 12 meses. Los demás elementos del activo deben clasificarse como fijos o no corrientes.»

MOTIVACIÓN

Es conveniente precisar el término «ciclo normal de explotación», importante para la clasificación de los activos corrientes y no corrientes.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo primero, apartado dos

De supresión.

Al final del punto 2 del artículo 45 se suprime la expresión: «En casos excepcionales se admiten derogaciones a este principio que deberán recogerse y justificarse en la memoria».

MOTIVACIÓN

La imagen fiel de la empresa se alcanza a través de la aplicación de los criterios legales. Además, la redacción del proyecto de Ley puede debilitar la consolidación.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo primero, apartado dos

De supresión.

Se suprime la regla 3.^a del artículo 46.

MOTIVACIÓN

La agregación no es consolidación y no se entiende la razón por la que deba establecerse una excepción para los grupos por coordinación, una vez reconocidos éstos como grupos a efectos de la consolidación de cuentas.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo segundo, apartado ocho

De supresión.

Se suprime el punto 3 del artículo 213.

MOTIVACIÓN

Los gastos de primer establecimiento y de investigación no pueden activarse, si atendemos a las NIC y a la normativa europea.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al proyecto de ley de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de septiembre de 2006.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 8**JUSTIFICACIÓN****FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A la exposición de motivos, párrafos cuarto y quinto

De supresión.

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de ley de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, a los efectos de suprimir los párrafos cuarto y quinto de la exposición de motivos del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la enmienda formulada a la Disposición Derogatoria del Proyecto de Ley.

El estado de flujo de efectivo, que analiza los cambios en la tesorería y otros medios equivalentes en un período, debe ser siempre obligatorio y por otra parte así lo es en las normas internacionales de contabilidad por entender básica la información que dicho estado proporciona sobre la capacidad de la compañía para generar efectivo y la aplicación real del mismo. Se trata de una información básica para accionistas, inversores, acreedores y otros terceros y asimismo básica para asegurar las mejores prácticas de las compañías españolas en el tratamiento de sus recursos.

Por otro lado, no tiene sentido separarse del criterio internacional, que no hace distinción en modo alguno en esta ocasión por motivo de tamaño de la empresa o porque sus valores coticen o no en un mercado, y pone a la información financiera en peor situación comparativa y con algunas lagunas de información, y por tanto de transparencia, con respecto a las compañías extranjeras y españolas que ya operan con criterios internacionales.

ENMIENDA NÚM. 9**ENMIENDA NÚM. 10****FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)****FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 34, apartado uno

De modificación.

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de ley de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 34 contenido en el apartado uno del artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero. Apartado uno.

«Artículo 34.

1. Al cierre del ejercicio, el empresario deberá formular las cuentas anuales de su empresa, que comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria.

(Resto igual).»

Al artículo 34, apartado tres

De modificación.

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de ley de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 34 contenido en el apartado uno del artículo Primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero. Apartado uno.

«Artículo 34.

(...)

3. Cuando la aplicación de las disposiciones legales de este código, otra legislación mercantil, así como los requisitos reglamentarios u otras normas de obligado cumplimiento que los desarrollen, no sean suficientes para mostrar la imagen fiel, la empresa deberá referirse, para alcanzar este resultado, a los requisitos y

directrices establecidos en las Normas Internacionales de Información Financiera adoptadas por la Unión Europea.

(Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

La redacción original de este artículo es confusa o puede interpretarse inadecuadamente. Ante una ausencia de regulación, la inclusión de informaciones en la memoria, no garantiza por sí sola que se alcance la imagen fiel, si no se establece antes por la empresa cuál es el criterio contable adecuado. Por ello, para reforzar el objetivo de imagen fiel y, además, que ello sea en coherencia con el marco y principios contables admitidos en Europa, es conveniente la inclusión de esta referencia subsidiaria a la normativa internacional, en la medida en que ha sido adoptada a efectos legales por la Unión Europea.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 34, apartado seis

De modificación.

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de ley de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, a los efectos de modificar el apartado 6 del artículo 34 contenido en el apartado uno del artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero. Apartado uno.

«Artículo 34.

(...)

6. Lo dispuesto en la presente sección también será aplicable a cualquier persona física o jurídica que tenga la cualidad de empresario con arreglo a este Código, formule y publique cuentas anuales.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de precisar que no cualquier persona que formule cuentas anuales y dé publicidad a las mismas

está obligada por lo que establece la Sección Segunda del Título III del Libro Primero del Código de Comercio. Por lógica, únicamente deben estar obligadas aquellas personas, físicas o jurídicas, a las que les sea de aplicación el Código de Comercio y no otras, como asociaciones, entidades eclesíásticas, organizaciones no gubernamentales, etc., a las que no se aplica dicho Código.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 34, apartado siete

De adición.

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de ley de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 7 al artículo 34 contenido en el apartado uno del artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero, apartado uno (nuevo).

«Artículo 34.

(...)

7. Las cuentas anuales se elaborarán con una periodicidad que será, como mínimo, anual. Cuando la empresa elabore estados financieros o cambie la fecha de cierre del ejercicio de la empresa y formule cuentas anuales, para un período contable superior o inferior a un año, deberá informar del período concreto cubierto por los mismos, así como de la razón para utilizar un período inferior o superior al año, y del hecho de que no sean totalmente comparables las cifras que se ofrecen en la cuenta de pérdidas y ganancias, en el estado de cambios del patrimonio neto, en el estado de flujos de efectivo y en las informaciones relacionadas que se proporcionen en la memoria.

(Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Por razones técnicas, debe introducirse este nuevo apartado en el final del artículo, de manera que la expresión «en el ejercicio», utilizada repetidas veces en

el proyecto, se corresponda con el período contable, aunque éste sea distinto a un año. De otro modo no contemplaría las situaciones en que se elaboren o publiquen estados financieros para un período intermedio o se formulen cuentas anuales para un período distinto a un año por causa de un cambio en la fecha de cierre del ejercicio.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 35, apartado uno

De modificación.

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de ley de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, a los efectos de modificar el apartado 1 al artículo 35 contenido en el apartado uno del artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero. Apartado uno.

«Artículo 35.

1. En el balance figurarán de forma separada el activo, el pasivo y el patrimonio neto. El balance de apertura de un ejercicio debe corresponder con el balance de cierre del ejercicio anterior, salvo en aquellos casos en los que, conforme a los requisitos que reglamentariamente se determine, se haya procedido a un cambio en los criterios contables aplicados o a la corrección de un error.

El activo comprenderá con la debida separación el activo fijo o no corriente y el activo circulante o corriente. El activo circulante o corriente comprenderá los elementos del patrimonio que se espera vender, consumir o realizar en el transcurso del ciclo normal de explotación, así como, con carácter general, aquellas partidas cuyo vencimiento, enajenación o realización, se espera que se produzca en un plazo máximo de un año contado a partir de la fecha de cierre del ejercicio. Los demás elementos del activo deben clasificarse como fijos o no corrientes. La adscripción de los elementos patrimoniales del activo conforme a dicha separación será de aplicación general salvo en aquellos casos en los que una presentación basada en su liquidez

proporcione un información fiable y más relevante a efectos de alcanzar la imagen fiel que deben proporcionar las cuentas anuales.

En el pasivo se diferenciarán con la debida separación el pasivo no corriente y el pasivo circulante o corriente. El pasivo circulante o corriente comprenderá, con carácter general, las obligaciones cuyo vencimiento o extinción se espera que se produzca durante el ciclo normal de explotación, o no exceda el plazo máximo de un año contado a partir de la fecha de cierre del ejercicio, así como aquellas deudas para las cuales la entidad no disponga de un derecho incondicional de diferir su pago durante un plazo superior a un año contado a partir de la fecha, de cierre del ejercicio. Los demás elementos del pasivo deben clasificarse como no corrientes. Figurarán de forma separada las provisiones u obligaciones en la que exista incertidumbre acerca de su cuantía o vencimiento.

En el patrimonio neto se diferenciarán, al menos, las aportaciones realizadas por los socios o propietarios que no tengan la consideración de pasivo, los resultados acumulados, aquellas partidas derivadas de la aplicación del criterio del valor razonable que deban imputarse directamente al patrimonio neto, así como, en el caso de las cuentas anuales consolidadas, los socios externos o intereses minoritarios.

(Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

En el primer párrafo del texto del proyecto de ley no se contemplan las rectificaciones o correcciones de las cuentas anuales del ejercicio anterior cuya inclusión es necesaria en congruencia con la sección III de la Exposición de Motivos del proyecto y, en definitiva, con el nuevo artículo 35.4 del Código de Comercio, que incorpora como obligatorio el estado de cambios en el patrimonio neto, entre las que incluye un cambio de criterios contable o corrección de un error. Se entiende que por motivos de coherencia y claridad del proyecto de ley deben incluirse, con independencia de que un desarrollo reglamentario posterior estipule los requisitos adicionales con que hayan de realizarse, contabilizarse o informarse dichas rectificaciones.

Asimismo, en el segundo párrafo es difícilmente comprensible, además de impreciso, lo que quiere decirse con «la adscripción de los elementos patrimoniales del activo se realizarán en función de su afectación», por lo que se propone su eliminación. Asimismo, el texto originario tampoco contempla la clasificación por liquidez, por lo que el texto propuesto la incorpora, puesto que si no fuera así, el balance no proporcionaría la información más relevante cuando la compañía no preste servicios o comercialice bienes dentro de un ciclo normal de explotación claramente identificable.

De manera similar, es necesario poner el tercer párrafo en sintonía con la normativa internacional, por un lado, mediante la incorporación de la noción de

ciclo normal de explotación, lo que además lo hace congruente con el párrafo segundo, y, por otro lado, mediante la consideración de aquellas partidas cuyo vencimiento no está estipulado, si bien la compañía no dispone de la facultad incondicional de evitar su pago en caso de resultar exigible.

En cuanto al cuarto párrafo, es necesario aclarar los epígrafes a los que pretende referirse y hacerlos coherentes con la definición de patrimonio neto del nuevo artículo 36.1.c), así como con la separación expresa de los intereses minoritarios que prevé el nuevo artículo 45.4, puesto que la claridad en la presentación de las partidas que integran el patrimonio neto es una cuestión de gran trascendencia en la legislación mercantil. Por otro lado, no tiene sentido separarse del criterio internacional que, sin perjuicio de la necesaria claridad en la presentación de las partidas del patrimonio neto, no establece en modo alguno una diferente categoría dentro del mismo, de hacerlo así se pone a la información financiera de las empresas españolas en peor situación comparativa y se da lugar a asimetrías de información y, por tanto, de transparencia con respecto a las compañías extranjeras que operan con criterios internacionales.

de forma separada, al menos, el importe de... (resto igual)... el gasto por impuesto sobre beneficios.

La cifra de negocios comprenderá los importes de la venta de los productos y de la prestación de servicios... (resto igual)... que deban ser objeto de repercusión y se recauden por cuenta de una administración pública.

(Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

No es aconsejable separarse del criterio internacional, que no hace distinción entre actividad ordinaria y extraordinaria. Ello alejaría a nuestra información financiera de las mejores prácticas y daría lugar a una información menos transparente y, por tanto, menos fiable con respecto a las compañías extranjeras y españolas que ya operan con criterios internacionales.

Por otra parte, la modificación en el segundo párrafo es necesaria para aclarar el término «objeto de repercusión» ya que existen sectores en los cuales es la actividad de la compañía la que es objeto del impuesto, sin perjuicio de que éste repercute en los precios que se cargan en las ventas y, por tanto, se considere parte de la cifra de negocios.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 35, apartado dos

De modificación.

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de ley de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 35 contenido en el apartado uno del artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero. Apartado uno.

«Artículo 35.

(...)

2. La cuenta de pérdidas y ganancias recogerá el resultado del ejercicio, separando debidamente los ingresos y los gastos imputables al mismo. Figurarán

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 35, apartado dos

De modificación.

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de ley de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 35 contenido en el apartado uno del artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero. Apartado uno.

«Artículo 35.

(...)

3. El estado que muestre los cambios en el patrimonio neto comprenderá el resultado del ejercicio, las variaciones... (resto igual)... al patrimonio neto. Asimismo mostrará el total de ingresos y gastos del período

do, el cual comprenderá el resultado del ejercicio, así como los ingresos y los gastos que se hayan imputado directamente al patrimonio neto de acuerdo con lo previsto en esta sección o en una norma reglamentaria que la desarrolle.

(Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario hacer congruente la redacción de este artículo con la de los nuevos artículos 35.2 y 36.2, puesto que de otra forma no estaría claro que el proyecto contempla la existencia de ingresos y gastos que tendrán que contabilizarse directamente en el patrimonio neto, mientras que otros ingresos y gastos se contabilizarían directamente en la cuenta de pérdidas y ganancias. En consecuencia, si no se considerara en la nueva redacción el estado de cambios en el patrimonio neto no indicaría el sumatorio de la totalidad de ingresos y gastos del período y mostraría, por tanto, una información parcial e incompleta, que no sería comparable con la de las compañías que utilizan los criterios internacionales.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 35, apartado seis

De modificación.

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de ley de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, a los efectos de modificar el apartado 6 del artículo 35 contenido en el apartado uno del artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero. Apartado uno.

«Artículo 35.

(...)

6. En cada una de las partidas de las cuentas anuales deberán figurar, además de las cifras del ejercicio que se cierra, las cifras comparativas correspondientes al ejercicio inmediatamente anterior una vez consideradas, en su caso, las modificaciones y cambios en la

presentación o clasificación de las partidas que surjan de un cambio de criterio contable o de la corrección de un error.

Cuando ello sea significativo para ofrecer la imagen fiel de la empresa, se ofrecerán también datos cualitativos relativos a la situación del ejercicio anterior.

(Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Es preciso considerar incluir nuevamente la mención a las consecuencias de que las cifras de un ejercicio y del ejercicio anterior no sean comparables. Si la redacción originaria del apartado 6 se mantiene, dado su carácter imperativo y no condicionado, sería incompleta, además de incongruente con la de los apartados 31.1 y 3, sin posibilidad matizarla en un posterior desarrollo reglamentario.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 35, apartado seis

De modificación.

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de ley de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, a los efectos de modificar el apartado 6 del artículo 35 contenido en el apartado uno del artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero. Apartado uno

«Artículo 35.

(...)

8. La estructura y el contenido, de estos documentos no podrá modificarse de un ejercicio a otro, salvo en los casos de corrección de un error o en que esté justificado un cambio en los criterios contables, o en las situaciones en que un cambio en la naturaleza de las actividades de la empresa u otro suceso excepcional y sustancial ponga de manifiesto que sería más apropiado una modificación en la presentación y clasificación de las partidas que integran las cuentas anuales, lo que se hará constar en la memoria.

(Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario clarificar la redacción de este apartado, cuya redacción resulta en exceso indeterminada. Por un lado, para considerar, en congruencia con el artículo 35.3, el caso de un cambio en las políticas contables, bien resultado de la entrada en vigor de una nueva disposición legal, norma o requisito contable, bien producto de una reconsideración de los criterios contables aplicados por la compañía. Por otro lado, porque un suceso generalmente no habitual como es un cambio de actividad o una transformación importante de la empresa, puede motivar que otra estructura de presentación y clasificación en las cuentas anuales resultara más apropiada de cara al objetivo último de proporcionar la imagen fiel.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 36, apartado uno

De modificación.

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de ley de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 36 contenido en el apartado uno del artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero. Apartado uno.

«Artículo 36.

1. Los elementos del balance son:

a) Activos: bienes, derechos y otros recursos controlados económicamente por la empresa, resultantes de sucesos pasados, de los que es probable que la empresa obtenga beneficios económicos en el futuro.

b) Pasivos: obligaciones actuales surgidas como consecuencia de sucesos pasados, cuya extinción es probable que dé lugar a una disminución de recursos que puedan producir beneficios económicos. A estos efectos, se entienden incluidas las previsiones.

c) Patrimonio neto o fondos propios: constituye la parte residual de los activos de la empresa, una vez deducidos todos sus pasivos. Incluye las aportaciones

realizadas, ya sea en el momento de su constitución o en otros posteriores, por sus socios o propietarios, que no tengan la consideración de pasivos, así como los resultados acumulados u otras variaciones que le afecten.

(Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Es conveniente dejar clara la identidad entre el patrimonio neto y fondos propios. No hacerlo introduciría falta de claridad en el proyecto de ley, además de ser perjudicial, al separarse del criterio internacional. Establecer una diferente categoría dentro del patrimonio que se denomine «fondos propios» pone a la información financiera de las empresas españolas en peor situación comparativa con respecto a las de las compañías extranjeras que operan con criterios internacionales y, adicionalmente, da lugar a asimetrías de información con respecto a las compañías españolas que ya aplican dichos criterios.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 36, apartado dos

De modificación.

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de ley de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 36 contenido en el apartado uno del artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero. Apartado uno.

«Artículo 36.

(...)

2. Los elementos que componen los ingresos y gastos del ejercicio son:

a) Ingresos: incrementos en el patrimonio neto durante el período contable, ya sea en forma de entradas o aumentos en el valor de los activos, o de disminu-

ción de los pasivos, siempre que no tengan su origen en aportaciones de los socios o propietarios.

b) Gastos: decrementos en el patrimonio neto durante el período contable, ya sea en forma de salidas o disminuciones en el valor de los activos, o de reconocimiento o aumento de los pasivos, siempre que no tengan su origen en distribuciones a los socios o propietarios.

Los ingresos y gastos del ejercicio se imputarán a la cuenta de pérdidas y ganancias y formarán parte del resultado de la misma, excepto cuando proceda su imputación directa al patrimonio neto, en cuyo caso se presentarán en el estado que muestre los cambios en el patrimonio neto de acuerdo con lo previsto en la presente sección o en una norma reglamentaria que la desarrolle,

(Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

El texto originario de este apartado del artículo 36 es confuso en su frase inicial y no plenamente coherente con los apartados 1, 2 y 3 del artículo 35. Debe clarificarse puesto que de otra forma no estaría claro que el proyecto de ley contempla, al igual que las normas internacionales de contabilidad y con el propósito de que los estados financieros reflejen información más relevante, la existencia de ingresos y gastos que tendrán que contabilizarse directamente en el patrimonio neto.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 38, letra c)

De modificación.

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de ley de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, a los efectos de modificar la letra c) del artículo 38 contenido en el apartado uno del artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero. Apartado uno.

«Artículo 38.

(...)

c) La preparación de las cuentas anuales se realizará aplicando un grado de prudencia al realizar los juicios necesarios para hacer las estimaciones requeridas bajo condiciones de incertidumbre, de forma que los activos o los ingresos no se sobrevaloren y que las obligaciones o los gastos no se infravaloren, pero considerando siempre que el ejercicio de la prudencia no permite la creación de reservas ocultas ni provisiones excesivas ni tampoco la minusvaloración deliberada de activos o ingresos. Se deberá por tanto tener en cuenta todos los riesgos con origen en el ejercicio o en otro anterior, incluso si sólo se conocieran entre la fecha de cierre del balance y las fechas en que éste se formule y se apruebe, en cuyo caso se dará cumplida información en la memoria, sin perjuicio del reflejo que puedan originar en los otros documentos integrantes de las cuentas anuales y procediéndose a reformular las cuentas si es necesario. Deberán tenerse en cuenta las amortizaciones y correcciones de valor por deterioro en el valor de los activos, tanto si el ejercicio se salda con beneficio como con pérdida.

(Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

La referencia al principio de prudencia valorativa parece contradictoria con la exposición de motivos. El principio de prudencia no es, ni debe ser, un principio preferente y por tanto no debe legislarse en el sentido de que su aplicación, en un exceso de celo, pueda llegar a distorsionar la información contable, alejándose por tanto del concepto de imagen fiel que deben reflejar todos los estados financieros.

Por otro lado, el análisis de los riesgos que puedan impactar a las cuentas anuales no debe realizarse exclusivamente hasta el momento de la formulación, sino que debe cubrir también el período habido entre dicha formulación y la correspondiente aprobación de las cuentas por parte de la Junta General, reconociendo el legislador la posibilidad de que sea necesaria una reformulación de las cuentas a tenor de las consecuencias detectadas en dicho análisis de riesgos.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 38, letra f)

De modificación.

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de ley de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, a los efectos de modificar la letra f) del artículo 38 contenido en el apartado uno del artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero. Apartado uno.

«Artículo 38.

(...)

f) Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, los activos se contabilizarán, por el precio de adquisición, o por el coste de producción, y los pasivos por el valor razonable de la contrapartida recibida a cambio de incurrir en la deuda, más los intereses devengados pendientes de pago. En el caso particular de las permutas de carácter comercial, con sustancia económica, el activo recibido se valorará por su valor razonable, registrándose en la cuenta de pérdidas y ganancias la diferencia respecto al valor en libros del activo entregado. Adicionalmente las provisiones se contabilizarán por el valor actual de la mejor estimación, evaluada de forma racional, del importe necesario para hacer frente a la obligación en la fecha del balance o para transferirla a un tercero en dicha fecha. El cálculo de dicha estimación vendrá determinado por el juicio de la gerencia, complementado por la experiencia que se tenga en operaciones similares y, en algunos casos, por informes de expertos.

(Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

En el texto del proyecto de ley no quedaría claro qué sucede con la contabilización cuando hay permuta de activos o si se contabilizan a valor razonable en primera transacción. Por otro lado, se introduce el concepto de mejor estimación, el cual, al tratarse de una definición que produciría una notable incertidumbre, es necesario matizarlo.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 38 bis

De modificación.

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de ley de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, a los efectos de modificar el artículo 38 bis contenido en el apartado uno del artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero. Apartado uno.

«Artículo 38 bis.

1. Se valorarán por su valor razonable los siguientes elementos patrimoniales:

a) Los activos financieros que formen parte de una cartera de negociación, incluyendo aquellos adquiridos principalmente con el propósito de venderlos en el corto plazo sean instrumentos financieros o se califiquen como disponibles para la venta, entendiéndose estos últimos como aquellos activos no incluidos en las dos clases anteriores y que tampoco puedan ser clasificados como inversiones mantenidas hasta el vencimiento ni como créditos y partidas a cobrar.

b) Los pasivos financieros que formen parte de una cartera de negociación, o sean instrumentos financieros derivados.

2. (Igual contenido).

3. Al cierre del ejercicio, las variaciones de valor asignadas por la aplicación del criterio razonable se imputarán a la cuenta de pérdidas y ganancias. Sin embargo, dicha variación se incluirá directamente en el patrimonio neto, en una partida de reservas correspondiente a ajustes, por valor razonable cuando:

(...)

4. Las variaciones acumuladas por valor razonable, salvo las imputadas al resultado del ejercicio, deberán lucir en la partida una partida de reservas correspondientes a ajustes por valor razonable hasta el momento en que se produzca la baja, deterioro, enajenación, o cancelación de dichos elementos, en cuyo caso la diferencia acumulada se imputará a la cuenta de pérdidas y ganancias.

5. Adicionalmente a lo indicado en los apartados anteriores, determinados activos y pasivos financieros designados en el momento de su reconocimiento inicial como pertenecientes a esta categoría, y entre los que se encuentran los activos financieros híbridos y pasivos financieros híbridos, podrán valorarse por su valor razonable en los términos que reglamentariamente se determine, dentro de los límites que establezcan las normas internacionales de información financiera adoptadas por los Reglamentos de la Unión Europea, siempre que resulte en una información más relevante y elimine o reduzca de manera significativa inconsisten-

cias en el reconocimiento o valoración que en otro caso surgirían por la valoración de activos o pasivos o por reconocimiento de las ganancias o pérdidas de los mismos con diferentes criterios.»

JUSTIFICACIÓN

El texto del proyecto de ley es confuso en términos generales. Por otra parte, en el segundo párrafo parecería en contraposición con la valoración en consolidación y se desconoce cuáles son los instrumentos financieros no mencionados en el apartado primero.

En cuanto a los apartados 1 y 3, sin perjuicio de dejarlo para un posterior desarrollo reglamentario, sería conveniente que el artículo 38 bis especificara qué se entiende por «cartera de negociación» y «activo disponible por venta». Ambos conceptos son muy importantes pues la inclusión de un activo en dichas categorías permitirá la no aplicación del precio de adquisición, por lo que es también relevante que la norma legal establezca, al menos en sus líneas básicas, los elementos que componen estos conceptos.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 39, apartado tres

De modificación.

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de ley de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 39 contenido en el apartado uno del artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero. Apartado uno.

«Artículo 39.

(...)

3. La valoración por el valor inferior, en aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores, no podrá mantenerse si las razones que motivaron las correcciones de valor hubieren dejado de existir.»

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento de la salvedad a la prohibición prevista en el proyecto no tiene ningún sentido.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 39, apartado cuatro

De modificación.

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de ley de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, a los efectos de modificar el apartado 4 del artículo 39 contenido en el apartado uno del artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero. Apartado uno.

«Artículo 39.

(...)

4. El fondo de comercio únicamente podrá figurar en el activo del balance cuando haya sido adquirido a título oneroso. Su importe no será objeto de amortización, pero deberán practicarse las correcciones de valor pertinentes, al menos anualmente, en caso de deterioro. Las pérdidas por deterioro del fondo de comercio tendrán carácter irreversible.»

JUSTIFICACIÓN

En el segundo párrafo debe incluirse la expresión «al menos anualmente», en cuanto a las correcciones de valor, por razones técnicas.

Respecto al tercer párrafo, procede su supresión puesto que nada aporta su inclusión.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 42

De modificación.

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de ley de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, a los efectos de modificar el artículo 42 contenido en el apartado dos del artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero. Apartado dos.

«Artículo 42.

1. Toda sociedad dominante de un grupo de sociedades estará obligada a formular las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados en la forma prevista en esta sección.

Existe un grupo cuando entre varias sociedades, alguna de ellas ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de las demás. En particular, se presumirá que existe control cuando una sociedad, que se calificará como dominante, se encuentre en relación con otra sociedad, que se calificará como dependiente, en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Posea la mayoría de los derechos de voto.
- b) Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.

(...)

2. La obligación de formular las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados no exime a las sociedades integrantes del grupo de formular sus propias cuentas anuales y el informe de gestión correspondiente, conforme a su régimen específico.

3. La sociedad obligada a formular las cuentas anuales consolidadas deberá incluir... (resto igual, renumerando los apartados posteriores del artículo).»

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual de este artículo genera una gran complejidad y controversia, en cuanto puede llegar a entenderse que una misma sociedad tenga la obligación de formular dos juegos diferentes de cuentas anuales consolidadas (un consolidado horizontal y otro vertical), con la confusión que puede causar esta circunstancia entre los distintos usuarios de esta información financiera.

Por otro lado, y en el caso específico en el que la formulación de las cuentas anuales consolidadas deba realizarse conforme a normas internacionales de contabilidad, en la medida en que dichas normas no contemplan actualmente la inclusión de sociedades hermanas en el perímetro de consolidación, el artículo está obli-

gando a dichas sociedades a utilizar una normativa híbrida, imposible de comprender por parte de cualquier inversor a nivel internacional, separando a España, por tanto, del objetivo general de homogeneización contable perseguido por las directrices comunitarias.

En estas circunstancias procede, por tanto, suprimirse el apartado 2.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 43, regla 1.^a

De modificación.

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de ley de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, a los efectos de modificar la regla 1.^a del artículo 43 contenido en el apartado dos del artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero. Apartado dos.

«Artículo 43.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las sociedades en él mencionadas no estarán obligadas a efectuar la consolidación, si se cumple alguna de las situaciones siguientes:

1.^a Cuando la fecha de cierre del ejercicio de la sociedad obligada a consolidar el conjunto de las sociedades no sobrepase, en sus últimas cuentas anuales, dos de los límites señalados en la Ley de Sociedades Anónimas para la formulación de cuentas de pérdidas y ganancias abreviadas.

(Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Se entiende que el hecho de que una sociedad filial de un grupo cotice o no, no es una razón para obligar a la sociedad cabecera del holding a preparar cuentas anuales consolidadas si se halla por debajo de los límites que fija la Ley de Sociedades Anónimas para la formulación de cuentas de pérdidas y ganancias abreviadas. Se estaría penalizando a unos grupos que, por ejemplo, tengan una SICAV como filial, frente a otros

que no la tengan, sin que este hecho implique una mayor transparencia ni información útil para los accionistas de la sociedad cotizada, los cuales no se ven en absoluto afectados por la información financiera consolidada que el proyecto exige. El requisito cuantitativo de exención en el caso de no superar los dos límites indicados anteriormente debería ser suficiente para cualquier tipo de grupos, con filiales cotizadas o sin ellas.

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 43 bis, segundo párrafo letra a)

De modificación.

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de ley de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, a los efectos de modificar el segundo párrafo de la letra a) del artículo 43 bis contenido en el apartado dos del artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero. Apartado dos.

«Artículo 43 bis.

(...)

No obstante, también les será de aplicación los artículos 42, 43 y 49 de este Código en la medida en que no vayan en contra de lo dispuesto en las normas internacionales de información financiera adoptadas por los Reglamentos de la Unión Europea. En concreto, no se llevará a cabo la consolidación horizontal cuando el grupo aplique las normas internacionales de información financiera adoptadas por los Reglamentos de la Unión Europea. Dicha información sobre la consolidación horizontal se facilitará como desglose en la memoria consolidada.

(Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Las normas internacionales de información financiera no contemplan la consolidación horizontal (grupos de coordinación) y exigen la existencia de control por parte de la matriz con respecto a las sociedades incluidas en el perímetro de consolidación. La consoli-

dación horizontal realizada al amparo del artículo 42 del Código de Comercio estaría fuera de lo prescrito en las normas internacionales e impediría, por tanto, a las sociedades que llevasen a cabo este tipo de consolidación afirmar que han seguido fielmente las normas internacionales, lo cual llevaría a la situación absurda de que las empresas tuvieran que elegir entre el cumplimiento del artículo 42 del Código de Comercio o de las normas internacionales. Adicionalmente, de mantenerse la redacción actual de este artículo, ello provocaría una falta de homogeneidad en la información financiera de entidades cotizadas españolas frente a las de otros países europeos, ya que ningún país de nuestro entorno tiene disposiciones semejantes, con lo que atentaría contra el objetivo perseguido con la implantación de las normas internacionales en los mercados financieros al ir en contra de la uniformidad en la aplicación de principios contables.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 43 bis, letra b)

De modificación.

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de ley de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, a los efectos de modificar la letra b) del artículo 43 bis contenido en el apartado dos del artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero. Apartado dos.

«Artículo 43 bis.

(...)

b) Si, a la fecha de cierre del ejercicio ninguna de las sociedades del grupo ha emitido valores... (resto igual)... Si optan por estas últimas, las cuentas anuales consolidadas deberán elaborarse de manera continuada de acuerdo con las citadas normas.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 44, apartado dos

De modificación.

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de ley de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 44 contenido en el apartado dos del artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero. Apartado dos.

«Artículo 44.

(...)

2. Las cuentas anuales consolidadas deberán formularse con claridad y reflejar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera, de los resultados del ejercicio y de los flujos de efectivo del conjunto constituido por las sociedades incluidas en la consolidación. Cuando la aplicación... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Falta de referencia al estado de flujos de efectivo que, de acuerdo con la redacción del proyecto, se ha convertido en un estado básico de las cuentas anuales.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 44, apartado tres

De modificación.

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de ley de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, a los efectos de modificar

el apartado 3 del artículo 44 contenido en el apartado dos del artículo Primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero. Apartado dos

«Artículo 44.

(...)

3. Las cuentas anuales consolidadas se establecerán en la misma fecha que las cuentas anuales... (resto igual)... a la fecha en se formulen las consolidadas. De forma análoga, si la fecha de cierre de alguna sociedad filial consolidada es posterior en más de tres meses a la fecha de consolidación del grupo, se incluirán estas filiales mediante cuentas intermedias referidas a la fecha en que se formulen las cuentas consolidadas.»

JUSTIFICACIÓN

El criterio internacional incluye la referencia a la fecha de cierre anterior o posterior. Con esta enmienda se cubriría la situación de una filial que cerrase sus cuentas en enero admitiendo que se consolidasen las cuentas de enero de la filial con las de diciembre anterior del grupo, dado que las ventajas de la simplificación predominarían en este caso frente a los inconvenientes de una menor precisión del proceso de consolidación.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 44, apartado cuatro

De modificación.

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de ley de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, a los efectos de modificar el apartado 4 del artículo 44 contenido en el apartado dos del artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero. Apartado dos.

«Artículo 44.

(...)

4. Cuando la composición de las empresas incluidas en la consolidación hubiese variado considerablemente en el curso de un ejercicio, las cuentas anuales deberán incluir en la memoria la información necesaria y suficiente para que al realizarse la lectura de la misma los estrados financieros consolidados de ambos ejercicios puedan ser comparados y analizados y se desprenda cuáles han sido los principales cambios que han tenido lugar entre ejercicios.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de aclarar el término realista que contiene el proyecto de ley al ser poco preciso. Lo que realmente se pretende es que, cuando los cambios del perímetro de consolidación entre años han sido muy significativos y, en consecuencia, las cifras de los estados financieros de las cuentas anuales presentan variaciones importantes, un lector obtenga suficiente información como para entender cuáles han sido las razones de dichas variaciones.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 45

De modificación.

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, a los efectos de modificar el artículo 45 contenido en el apartado dos del artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero. Apartado dos.

«Artículo 45.

1. Los elementos del activo. Pasivo, ingresos y gastos comprendidos... (resto igual)... de valoración que los aplicados a sus propias cuentas anuales, salvo que en caso contrario se justifique en la Memoria.

2. Lo anterior no será de aplicación para los grupos de sociedades que estén aplicando Normas Internacionales de Contabilidad según los Reglamentos aprobados por la Unión Europea.

3. Si algún elemento del activo, pasivo, ingresos y gastos comprendido en la consolidación ha sido valorado... (resto igual, renumerando los apartados posteriores).»

JUSTIFICACIÓN

Se indica que la sociedad que formula las cuentas consolidadas debe aplicar los mismos criterios de valoración que los aplicados a sus propias cuentas anuales. Al respecto se incluye un redactado adicional para permitir que, en caso contrario, este hecho se explique en la Memoria, ya que se cuestiona el hecho de que deban seguirse en el consolidado los mismos criterios que los de la matriz. Se entiende que es lógico que haya una homogeneización de criterios de todas las sociedades incluidas en el grupo, pero no tienen por qué ser los de la matriz los criterios elegidos, puesto que éstos no tienen por qué ser los más representativos del grupo.

Esta manifestación, además de ser claramente cuestionable en cuanto a la necesidad de esta identidad de principios contables, es claramente contradictoria para el supuesto en que la entidad dominante aplique, como consecuencia de una obligación legal o regulatoria, o de su propia opción, los principios contables internacionales, diferentes aunque sea en matices con los que se aprueben con propósito de la contabilidad española.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 47, apartado 3

De modificación.

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 47 contenido en el apartado dos del artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero. Apartado dos.

«Artículo 47.

(...)

3. Cuando una sociedad incluida en la consolidación ejerza una influencia significativa en la gestión de otra sociedad no incluida en la consolidación, pero con la que esté asociada por tener una participación en ella que le permite intervenir en las decisiones de política financiera y de explotación de la participada, sin llegar a tener el control por sí sola ni gestionarla conjuntamente con una o varias sociedades ajenas al grupo, dicha participación deberá figurar en el balance consolidado como una partida independiente y bajo un epígrafe apropiado.

(Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Como se señala en el último párrafo de la sección IV de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, este artículo incorpora el concepto de influencia significativa, recogido en la normativa internacional. Asimismo, como confirma la propia Exposición de Motivos, sitúa el umbral de la presunción legal acerca de la existencia de la misma sintonía con el criterio utilizado en las normas internacionales. Ahora bien, la redacción original del artículo resulta contradictoria y, por lo tanto, inconsecuente con este propósito de convergencia con las normas internacionales, al hacerlo en términos que no se corresponden ni garantizan necesariamente una equivalencia con la definición que éstas recogen del citado precepto. Por ello, por razones de seguridad jurídica y con objeto de no dar lugar a asimetrías en la utilización del concepto de influencia significativa, con respecto a las compañías que internacionalmente y en España ya utilizan la normativa internacional, es necesario adaptar el texto del artículo a la definición del mismo que ésta proporciona.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 47, apartado 5

De modificación.

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, a los efectos de modificar el apartado 5 del artículo 47 contenido en el apartado dos del artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero. Apartado dos.

«Artículo 47.

(...)

5. Reglamentariamente se regulará el tratamiento contable detallado aplicable al procedimiento de puesta en equivalencia.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta innecesario regular en el Código de Comercio las técnicas de consolidación.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 48, regla 4.^a

De supresión.

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, a los efectos de suprimir la regla 4.^a del artículo 48 contenido en el apartado dos del artículo primero del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

Bajo International Financial Reporting Standards (IFRS) no se exige esta información, información que, en su caso, debería regularse reglamentariamente.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 48, regla 6.^a

De modificación.

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, a los efectos de modificar la regla 6.^a del artículo 48 contenido en el apartado dos del artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero. Apartado dos.

«Artículo 48.

(...)

6.^a El importe de los sueldos, dietas y remuneraciones de cualquier clase devengados en el curso del ejercicio por el personal de alta dirección, y los miembros del órgano de administración, ambos de la sociedad dominante, cualquiera que sea su causa, así como de las obligaciones contraídas en materia de pensiones o de pago de prima de seguros de vida respecto de los miembros antiguos y actuales de los órganos de administración y del personal de alta dirección. Estas informaciones se podrán dar de forma global por concepto retributivo. Cuando los miembros del órgano de administración sean personas jurídicas, los requerimientos anteriores se referirán a las personas físicas que los representan. Asimismo, se entenderá por personal de alta dirección aquellos trabajadores que ejercen poderes inherentes a la titularidad jurídica de la empresa, y relativos a los objetivos generales de la misma, con autonomía y plena responsabilidad sólo limitadas por los criterios e instrucciones directas emanadas de la persona o de los órganos y administración de la entidad.

(Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

No resulta razonable, ni proporciona información útil, informar de las retribuciones ligadas a las restantes sociedades, filiales, vinculadas, asociadas, debido a la multiplicidad de datos y personas que pueden estar afectadas por esa necesidad de desglose, especialmente en grupos con numerosas sociedades. Dicha información se recoge a nivel individual en las cuentas anuales de las sociedades correspondientes. A nivel consolidado, la información razonable es de la sociedad dominante.

La alta dirección no está definida en el Proyecto de Ley, ni tampoco en el derecho mercantil de forma explícita. No obstante, se hace mención en el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, que regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección, y en la cual se define tal como se incorpora en el texto de la enmienda.

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 48, regla 8.^a

De supresión.

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, a los efectos de suprimir la regla 8.^a del artículo 48 contenido en el apartado dos del artículo primero del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

No parece una norma lógica si el propósito es incorporar las NIC/NIIF, pues, en principio, todos los contratos susceptibles de ello, incluso los contratos onerosos, deben ser reconocidos contablemente, en la medida que tengan impacto contable. Luego, este artículo estaría pidiendo una información que no debería existir, si su sentido responde a la redacción actual.

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 48, regla 9.^a

De modificación.

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, a los efectos de modificar la regla 9.^a del artículo 48 contenido en el apartado dos del artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero. Apartado dos.

«Artículo 48.

(...)

9.^a El importe desglosado por conceptos de los honorarios por auditoría de cuentas y otros servicios prestados por el auditor de cuentas, así como los correspondientes a la red de dicho auditor, entendiéndose por red aquella estructura que tiene por objetivo la cooperación y a la que pertenece un auditor o una sociedad de auditoría, y que tienen claramente por objetivo compartir propiedad, control, gestión, políticas y procedimientos de control de calidad comunes, una estrategia empresarial común, el uso de un nombre comercial común, o una parte significativa de sus recursos profesionales.

(Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Introducir el concepto de red del auditor que emana de la Octava Directiva y aclarar, por tanto, el contenido de la necesidad de desglose para el auditor y su red.

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 49, apartado 4

De modificación.

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, a los efectos de modificar el apartado 4 del artículo 49 contenido en el apartado dos del artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero. Apartado dos.

«Artículo 49.

(...)

4. Los grupos en los que la sociedad obligada a formular cuentas consolidadas haya emitido valores admitidos a negociación en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea prepararán, además del informe de gestión consolidado, el informe de gobierno corporativo.

(Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

El informe sobre gobierno corporativo debe separarse del informe de gestión. El informe anual de gobierno corporativo tiene su propio régimen legal de formación y publicación, establecido por la normativa del mercado de valores, por lo que resulta improcedente esta referencia al informe de gobierno como parte del informe de gestión.

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 163, apartado 1

De modificación.

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 163 contenido en el apartado uno del artículo segundo del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo segundo. Apartado uno.

«El apartado 1 del artículo 163 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas queda redactado como sigue:

La reducción de capital puede tener por finalidad la devolución... (resto igual)... o el restablecimiento del equilibrio patrimonial cuando el patrimonio neto de la sociedad haya disminuido por debajo de la cifra del capital social.

La reducción del capital tendrá carácter obligatorio para la sociedad cuando el patrimonio neto hubiera disminuido por debajo de las dos terceras partes de la cifra del capital y hubiere transcurrido un ejercicio social sin haberse recuperado el patrimonio neto.»

JUSTIFICACIÓN

Tal y como se define en la redacción que el Proyecto de Ley da al artículo 36, en su apartado 1, letra c), el patrimonio neto incluye los resultados acumulados y otras variaciones que le afecten. Por ello no resulta procedente hacer la referencia dado que el patrimonio neto puede disminuir como consecuencia de imputaciones

directas. De esta forma, se alinea el texto con el que el proyecto propone para el apartado 1.4.º del artículo 260.

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 200

De modificación.

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, a los efectos de modificar el artículo 200 contenido en el apartado seis del artículo segundo del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo segundo. Apartado seis.

«La Sección Sexta del Capítulo VII del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas queda redactada como sigue:

«(...)

Artículo 200. Contenido. (...)

Segunda. La denominación, domicilio y forma jurídica de las sociedades en las que la sociedad, a la fecha de cierre del ejercicio, sea socio colectivo o en las que posea, directa o indirectamente, un porcentaje no inferior al 20 por ciento de su capital, o en las que sin llegar a dicho porcentaje ejerza una influencia significativa.

Se indicará la participación en el capital y el porcentaje de derechos de voto, así como el importe del patrimonio neto del último ejercicio social. Cuando este patrimonio neto corresponda a unas cuentas pendientes de aprobación, se mencionará este aspecto en la memoria.

(Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Por razones de seguridad jurídica conviene precisar en el artículo que se debe informar de estas participaciones siempre y cuando se mantenga la participación en la fecha de cierre del ejercicio. De esta forma se evi-

tan interpretaciones a favor y en contra de que haya que desglosar esa información también para las participaciones que se hayan mantenido durante el ejercicio y que se hayan transmitido antes del cierre del ejercicio, o incluso de las que se hayan adquirido antes de la fecha de la formulación.

Por otro lado, en la redacción de la vigente LSA se hace referencia, a este respecto, a porcentajes del 3 por ciento en caso de sociedades cotizadas y al 20 por ciento en caso de sociedades no cotizadas. Estas referencias correspondían a las presunciones de influencia significativa establecidas en la legislación vigente. Con la redacción que el Proyecto de Ley da al apartado 3 del artículo 47 del Código de Comercio, esta presunción pasa, en todo caso, al 20 por ciento, con el objetivo de alinear la normativa española con las NIIF adoptadas por la Unión Europea. Siendo esto así, no parece justificable requerir un desglose de información en la Memoria que sería incluso superior al vigente actualmente.

Asimismo, se propone el cambio en la mención a «cuentas aprobadas», por cuanto requerir que el patrimonio neto a informar corresponda a unas cuentas aprobadas obligaría en la mayor parte de las ocasiones a dar información del ejercicio anterior, pues lo habitual es que se disponga de unas cuentas formuladas pendientes de aprobación. No es justificable la ventaja que se obtiene con utilizar información de cuentas aprobadas con la desventaja que implica utilizar información desfasada.

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 200

De modificación.

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, a los efectos de modificar el artículo 200 contenido en el apartado seis del artículo segundo del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo segundo. Apartado seis.

«La Sección Sexta del Capítulo VII del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas queda redactada como sigue:

“(…)

Artículo 200. Contenido. (…)

Séptima. La distribución del importe neto de la cifra de negocios correspondiente a las actividades ordinarias de la sociedad, por categorías de actividades así como por mercados geográficos, en la medida en que, desde el punto de vista de la organización de la venta de productos y de la prestación de servicios u otros ingresos correspondientes a las actividades ordinarias de la sociedad, esas categorías y mercados difieran entre sí de una forma considerable.

(…)».

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual de la parte séptima de este artículo incluye una mención a la posibilidad de omitir la información sobre la cifra de negocios cuando por su naturaleza pueda causar graves perjuicios a la sociedad. También incluye la posibilidad de efectuar dicha omisión en las sociedades que puedan formular cuentas de pérdidas y ganancias abreviadas. Por tanto, la actual redacción se aleja de los desgloses requeridos por la normativa internacional en relación con la cifra de negocios. De acuerdo con la citada normativa, la incorporación de dicha información en la Memoria de las sociedades es obligatoria. De hecho, esta norma internacional ya se está aplicando actualmente en todos los grupos cotizados españoles.

No hay, pues, razón para alejarse de la normativa internacional, poniendo en peligro el concepto de homogeneización contable que se persigue con toda esta reforma. En estas circunstancias procede, por tanto, suprimirse dichas menciones.

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 202, apartado 5

De modificación.

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la

normativa de la Unión Europea, a los efectos de modificar el apartado 5 del artículo 202 contenido en el apartado siete del artículo segundo del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo segundo. Apartado siete.

«La Sección Séptima del Capítulo VII del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas queda redactada como sigue:

“Artículo 202. Contenido del informe de gestión.

(…)

5. Los grupos en los que la sociedad obligada a formular cuentas consolidadas haya emitido valores admitidos a negociación en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, prepararán, además del informe de gestión consolidado, el informe de gobierno corporativo.

(Resto igual)».

JUSTIFICACIÓN

El informe sobre gobierno corporativo debe separarse del informe de gestión. El informe anual de gobierno corporativo tiene su propio régimen legal de formulación y publicación, establecido en la normativa del mercado de valores, por lo que resulta improcedente esta referencia al informe de gobierno como parte del informe de gestión.

Además, es necesario precisar que esta obligación de preparar el informe de gobierno corporativo afecta sólo a los grupos en los que la sociedad obligada a formular cuentas consolidadas haya emitido valores admitidos a negociación en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 213, apartado 3

De supresión.

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, a los efectos de suprimir el apartado 3 del artículo 213 contenido en el apartado ocho del artículo segundo del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

Las NIIF-UE no admiten la capitalización de gastos de establecimiento y de gastos de investigación, por lo que no procede limitar la distribución de reservas en el caso de existencia de estos gastos en el activo.

Por otra parte, con respecto a los gastos de desarrollo, cuando cumplen los requisitos para su activación, son un activo más de la empresa, por lo que no se entiende deba constituirse una reserva indisponible por el importe de su valor neto contable en el activo.

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 213, apartado 4

De supresión.

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, a los efectos de suprimir el apartado 4 del artículo 213 contenido en el apartado ocho del artículo segundo del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

El fondo de comercio es un activo más de la empresa, y como tal no se entiende que deba constituirse una reserva indisponible por el importe de su valor neto contable en el activo.

Cada vez, en mayor medida, los activos inmateriales son un componente importante en el valor de una empresa. Por ello carece de sentido constituir reservas indisponibles por el importe del valor neto del activo. Se trata de una práctica que penaliza a las empresas españolas, al impedir la libre distribución de beneficios.

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al nuevo apartado once

De adición.

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, a los efectos de añadir un nuevo apartado once al artículo segundo del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo segundo. Apartado once (nuevo).

«Se añade una nueva disposición adicional, la quinta, al texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional quinta.

1. No serán aplicables a las sociedades concesionarias del Estado, sujetas al título V del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 6 de junio, y a las sociedades concesionarias sujetas a la Ley 8/1972, de 10 de mayo, de autopistas en régimen de concesión, construcción, conservación y explotación, las normas relativas a la reducción obligatoria del capital, prevista en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 163, la prohibición del reparto de dividendos, prevista en el apartado 2 del artículo 213 y la causa de disolución forzosa prevista en el número 4.º del apartado 1 del artículo 260 de la presente Ley, cuando concurren los siguientes supuestos:

a) Cuando la disminución del patrimonio neto contable de la sociedad a una cifra inferior que el capital social, que se deduzca del balance, se deba exclusivamente a que, como consecuencia de la aplicación obligatoria de las Normas Internacionales de Contabilidad, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) 1606/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, no exista la posibilidad de capitalizar los intereses o de amortizar los activos de la forma indicada en la Orden ministerial del Ministerio de Economía y Hacienda de 10 de diciembre de 1998 por la que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las sociedades concesionarias de autopistas, túneles, puentes y otras vías de peaje.

b) Cuando dicha circunstancia se encuentre expresada y suficientemente justificada en la Memoria.

c) Cuando la veracidad de dicho supuesto se halle certificada por los auditores en el correspondiente informe de Auditoría.

2. Las sociedades concesionarias que se encuentren en la anterior situación deberán notificarlo al Registro Mercantil y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, si sus acciones estuvieran admitidas a

cotización en Bolsa, en la forma que reglamentariamente se determine.

3. Se faculta al Ministerio de Economía y Hacienda para que, en desarrollo de la presente disposición, dicte las oportunas normas reglamentarias".»

JUSTIFICACIÓN

El negocio concesional de infraestructuras presenta las siguientes características: los precios que la concesionaria percibe del usuario no son libres, sino fijados administrativamente; se trata de proyectos a largo plazo, cuyas magnitudes económicas, tanto costes como ingresos, son predecibles; transcurrido el plazo concesional, los activos revierten, sin coste, a la Administración; la pérdida originada por la reversión debe ser amortizada mediante la dotación del fondo de reversión; previamente al inicio de la actividad, la concesionaria está obligada a realizar grandes inversiones (construcción de la obra), previamente definidas por la Administración; para hacer frente a estas inversiones, la concesionaria se financia con recursos ajenos, incurriendo en un gran endeudamiento; los costes financieros forman una parte muy importante del total.

Las fases por las que atraviesa, a lo largo de la vida del negocio, pueden resumirse en las siguientes: 1.^a Fase: Construcción de la Infraestructura, en la que la inversión es alta, y son crecientes el endeudamiento y los costes financieros. Los ingresos y los flujos de caja son negativos; 2.^a Fase: Inicio de la explotación de la concesión. La inversión es baja pero el endeudamiento y los costes de inversión y financieros son altos. Los ingresos son medios y los flujos de caja bajos; 3.^a Fase: Maduración de la Concesión en pleno funcionamiento. La inversión es baja. El coste de la inversión sigue siendo alto. El endeudamiento y los costes financieros medios. Los ingresos medios-altos y los flujos de caja netos, medios, y 4.^a Fase: Hasta el fin de la concesión. La inversión, endeudamiento y costes financieros son bajos. El coste de la inversión alto y los ingresos y flujos de caja altos. Ello supone que, a lo largo del período concesional, los gastos son decrecientes y los ingresos crecientes.

Con el fin de que estas características del negocio concesional no obliguen a la presentación de balances con fuertes pérdidas al principio del período (muy superiores al capital social) y valores patrimoniales negativos, el ICAC elaboró un plan de adaptación del PGC a las sociedades concesionarias de autopistas, túneles, puentes y otras vías de peaje, que fue aprobado por el Ministerio de Hacienda por Orden de 10 de diciembre de 1998. En síntesis, permite: la capitalización de los gastos financieros durante el período de explotación, permitiéndose su diferimiento y distribución a lo largo del período, en función a los ingresos y gastos previstos en el Plan Económico Financiero y amortizar la infraestructura de forma creciente en función del uso del activo. Es decir, se permite no aplicar

el criterio del devengo, que produce una disociación temporal entre ingresos y costes financieros, y establecer una correlación entre los ingresos y gastos. De esta forma, las sociedades concesionarias pueden presentar balances sin pérdidas relevantes desde el principio del plazo concesional.

El Reglamento (CE) 1606/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, establece la obligatoriedad, para los ejercicios financieros que comenzaron a partir del 1 de enero de 2005, de que las empresas que coticen en Bolsa presenten sus cuentas consolidadas de acuerdo con las NIC. Dichas Normas imposibilitan la capitalización de intereses y la amortización creciente en función del uso del activo, que ahora autoriza la Orden de 1998, obligando a aplicar el criterio del devengo.

La prevista aplicación de las normas contables internacionales a las cuentas anuales individuales de las sociedades concesionarias provocará que muchas sociedades concesionarias presentaran en los primeros años de explotación fondos propios inferiores a la mitad de su capital social, lo cual, de acuerdo con la normativa mercantil española, las colocaría en causa de disolución, haciendo necesaria la aportación de fondos adicionales por parte de socios en cuantías muy importantes, sin poder repartir dividendos. Esta situación influiría muy negativamente en la rentabilidad de la inversión y, por tanto, en la propia eficacia y viabilidad de la figura concesional que podría perder interés para los financiadores privados.

La presente enmienda pretende que, tal como hizo la Orden ministerial de 1998, se reconozca la excepcionalidad y peculiaridad del negocio concesional y, con las debidas garantías, paliar los efectos negativos que la aplicación de las NIC supondrán para la figura concesional.

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo tercero, apartado uno

De modificación.

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, a los efectos de modificar el apartado uno del artículo tercero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo tercero. Apartado uno.

«El apartado 1 del artículo 79 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada queda redactado como sigue:

“La reducción de capital social podrá tener por finalidad la restitución de aportaciones o el restablecimiento del equilibrio patrimonial cuando el patrimonio neto de la sociedad haya disminuido por debajo de la cifra del capital social”.»

JUSTIFICACIÓN

Tal y como se define en la redacción del Proyecto de Ley que da al artículo 36, en su apartado 1, letra c), el patrimonio neto incluye los resultados acumulados y otras variaciones que le afecten. Por ello no resulta procedente hacer referencia a «patrimonio neto de la sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas», dado que el mismo puede disminuir como consecuencia de otras variaciones distintas de los resultados.

De esta forma, igualmente, se alinea el texto con el que el Proyecto de Ley propone para el apartado 1.e) del artículo 104 de la LSRL.

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo cuarto

De adición.

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, a los efectos de adicionar un nuevo artículo cuarto al referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo cuarto (nuevo). Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Apartado Uno. El apartado 4 del artículo 11 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades queda redactado como sigue:

«4. El fondo de comercio será deducible con el límite anual máximo de la veintava parte de su importe, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el fondo de comercio se haya puesto de manifiesto en virtud de una adquisición a título oneroso.

b) Que la entidad adquirente no se encuentre, respecto de la persona o entidad transmitente, en alguno de los casos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio. A estos efectos, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los contemplados en la sección 1.ª del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por el Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre. El requisito previsto en este párrafo no se aplicará respecto del precio de adquisición del fondo de comercio satisfecho por la persona o entidad transmitente cuando lo hubiera adquirido de personas o entidades no vinculadas.

Cuando no se cumplan los requisitos previstos en los párrafos a) y b) anteriores únicamente serán deducibles si se prueba que responden a una depreciación irreversible de aquél.

La deducibilidad del fondo de comercio según lo previsto en este artículo no estará condicionada a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias”.»

Apartado dos. El apartado 3 del artículo 89 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades queda redactado como sigue:

«3. Los bienes adquiridos se valorarán, a efectos fiscales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de esta Ley.

No obstante, cuando la entidad adquirente participe en el capital de la entidad transmitente en, al menos, un 5 por ciento, el importe de la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y su valor teórico se imputará a los bienes y derechos adquiridos, de conformidad con los criterios establecidos en el Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre, por el que se aprueban las normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas, y la parte de aquella diferencia que no hubiera sido imputada será fiscalmente deducible de la base imponible, con el límite anual máximo de la veintava parte de su importe, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la participación no hubiere sido adquirida a personas o entidades no residentes en territorio español o a personas físicas residentes en territorio español, o a una entidad vinculada cuando esta última, a su vez, adquirió la participación a las referidas personas o entidades.

El requisito previsto en este párrafo a) se entenderá cumplido:

1.º Tratándose de una participación adquirida a personas o entidades no residentes en territorio español o a una entidad vinculada con la entidad adquirente que, a su vez, adquirió la participación de las referidas personas o entidades, cuando el importe de la diferencia mencionada en el párrafo anterior ha tributado en España a través de cualquier transmisión de la participación.

Igualmente procederá la deducción de la indicada diferencia cuando el sujeto pasivo pruebe que un importe equivalente a ésta ha tributado efectivamente en otro Estado miembro de la Unión Europea, en concepto de beneficio obtenido con ocasión de la transmisión de la participación, soportando un gravamen equivalente al que hubiera resultado de aplicar este impuesto, siempre que el transmitente no resida en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

2.º Tratándose de una participación adquirida a personas físicas residentes en territorio español o a una entidad vinculada cuando esta última, a su vez, adquirió la participación de las referidas personas físicas, cuando se pruebe que la ganancia patrimonial obtenida por dichas personas físicas se ha integrado en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) Que la entidad adquirente de la participación no se encuentre respecto de la entidad que la transmitió en alguno de los casos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio. A estos efectos se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los contemplados en la sección 1.ª del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por el Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

El requisito previsto en este párrafo b) no se aplicará respecto del precio de adquisición de la participación satisfecho por la persona o entidad transmitente cuando, a su vez, la hubiese adquirido de personas o entidades no vinculadas residentes en territorio español.

Cuando se cumplan los requisitos a) y b) anteriores, la valoración que resulte de la parte imputada a los bienes del inmovilizado adquirido tendrá efectos fiscales, siendo deducible de la base imponible, en el caso de bienes amortizables, la amortización contable de dicha parte imputada, en los términos previstos en el artículo 11.

Por el contrario, la deducibilidad en base imponible de la diferencia no imputable a bienes o derechos del activo no estará condicionada a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Cuando se cumpla el requisito a), pero no se cumpla el establecido en el párrafo b) anterior, las dotaciones para la amortización de la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y su valor teórico serán deducibles si se prueba que responden a una depreciación irreversible».

JUSTIFICACIÓN

Mantener la deducibilidad fiscal del fondo de comercio adquirido de forma onerosa de forma que dicha deducibilidad no esté condicionada a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias.

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A la nueva disposición transitoria

De adición.

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, a los efectos de adicionar una nueva disposición transitoria al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición transitoria (nueva)

«Lo previsto en la redacción dada por esta ley al apartado 4 del artículo 11 y del apartado 3 del artículo 89 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades será también aplicable respecto a los fondos de comercio adquiridos con anterioridad a la entrada en vigor de la misma que no hubieran sido deducidos a los efectos de la determinación de la base imponible.»

JUSTIFICACIÓN

Mantener la deducibilidad fiscal del fondo de comercio adquirido de forma onerosa de forma que dicha deducibilidad no esté condicionada a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias y que ello afecte también a los fondos de comercio adquiridos con anterioridad a la reforma.

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A la nueva disposición adicional

De adición.

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, a los efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición adicional (nueva).

«El Gobierno, en el plazo de dos meses, remitirá al Congreso de los Diputados un Proyecto de Ley de modificación de la normativa fiscal para su adaptación al contenido de la reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea.»

JUSTIFICACIÓN

Con carácter de urgencia debe preverse la modificación del marco fiscal que se deriva de las consecuencias fiscales del contenido del presente proyecto.

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A la nueva disposición adicional

De adición.

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, a los efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición adicional (nueva).

«El Gobierno, en el plazo de un año desde su aprobación, procederá a modificar el vigente régimen simplificado de contabilidad aplicable a sujetos de reducida dimensión económica de conformidad con la normativa que al efecto apruebe la Unión Europea.»

JUSTIFICACIÓN

La Comisión Europea ha encargado al IASB (International Accounting Standards Board) el estudio de un proyecto de normas internacionales de contabilidad

específicas para pequeñas y medianas empresas. Los primeros borradores que se conocen parecen contener una traslación a la realidad de las pymes de las normas internacionales. Por ello, de conformidad con la eliminación de la derogatoria contenida en el proyecto, se propone que el Gobierno impulse, con la mayor celeridad, la traslación al ordenamiento interno del texto que, en su momento, adopte la Unión Europea.

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 1, letra b), de la disposición derogatoria

De supresión.

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, a los efectos de suprimir la letra b) del apartado 1 de la disposición derogatoria única del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley, en vez de simplificar la actividad administrativa de las pymes, la complica con la derogación del régimen simplificado de contabilidad regulado en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada para Pequeñas y Medianas Empresas. Esta derogación significa no contemplar las especificidades necesarias de las pequeñas y medianas empresas en esta materia, ya que difícilmente pueden afrontar la adecuación que se exige a las grandes empresas en el contexto comunitario.

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A la disposición final segunda

De modificación.

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, a los efectos de modificar la disposición final segunda del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

«La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2008 y se aplicará respecto de los ejercicios que se inicien a partir de dicha fecha.»

JUSTIFICACIÓN

Parece aconsejable retrasar la entrada en vigor de la Ley a fin de que las sociedades puedan adoptar las medidas oportunas para adaptarse al contenido de la misma. Por otro lado, de no ampliarse el plazo de entrada en vigor, pueden darse situaciones de especial dificultad en el caso de que, aprobada la Ley, no se haya dictado el oportuno Plan General de Contabilidad.

Asimismo debe preverse que del contenido del presente proyecto se derivan consecuencias fiscales que deben ser resueltas por un Proyecto de Ley de modificación del marco fiscal.

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A la disposición final segunda

De adición.

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, a los efectos de adicionar un párrafo segundo a la disposición final segunda del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

«En el caso de las sociedades que tributan de acuerdo con el régimen previsto en el Capítulo XII del Título VI del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislati-

vo 4/2004, de 5 de marzo, la presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2009 y se aplicará respecto de los ejercicios que se inicien a partir de dicha fecha.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley no contempla las especificidades necesarias que deben tenerse en cuenta para su aplicación por parte de pequeñas y medianas empresas, las cuales difícilmente pueden afrontar la adecuación que se exige a las grandes empresas en el contexto comunitario. Asimismo debe preverse que del contenido del presente proyecto se derivan consecuencias fiscales que deben ser resueltas por un Proyecto de Ley de modificación del marco fiscal.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de septiembre de 2006.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz de Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone la modificación del apartado cuatro del artículo segundo, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Apartado cuatro. La Sección Primera del Capítulo VII del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas queda redactado como sigue:

(...)

Artículo 175. Balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviado.

1. Podrán formular balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados las sociedades que durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes:

- a) Que el total de las partidas del activo no supere los dos millones quinientos mil euros.
- b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los cinco millones de euros.
- c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a cincuenta.

Las cuantías previstas en las letras a) y b) del presente apartado podrán ser actualizadas por Orden ministerial cada tres años, de acuerdo con el índice de Precios al Consumo del año inmediatamente anterior a la publicación de la citada Orden Ministerial.

Artículo 176. Cuenta de pérdidas y ganancias abreviada.

1. Podrán formular cuenta de pérdidas y ganancias abreviada las sociedades que durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes:

- a) Que el total de las partidas del activo no supere los nueve millones ochocientos cincuenta mil euros.
- b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los diecinueve millones setecientos mil euros.
- c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a doscientos cincuenta.

Las cuantías previstas en las letras a) y b) del presente apartado podrán ser actualizadas por Orden ministerial cada tres años, de acuerdo con el Índice de Precios al Consumo del año inmediatamente anterior a la publicación de la citada Orden ministerial.

Las sociedades perderán la facultad de formular cuentas de pérdidas y ganancias abreviada si dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos, dos de las circunstancias a que se refieren los párrafos anteriores. (...).»

JUSTIFICACIÓN

La nueva redacción que el Proyecto de Ley da a los artículos 175 y 176 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas eleva los umbrales que determinan que las sociedades puedan formular balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados y cuenta de pérdidas y ganancias abreviada, respectivamente.

Por otro lado debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo previsto en el artículo 203.2 de la propia Ley de Sociedades Anónimas, no están obligadas a la

verificación de las cuentas anuales, por auditores de cuentas, las sociedades que puedan presentar balance abreviado, y que, de acuerdo con el artículo 43.1 del Código de Comercio, no están obligados a efectuar consolidación el conjunto de sociedades que no sobrepasen dos de los límites señalados por la Ley de Sociedades Anónimas para la formulación de la cuenta de pérdidas y ganancias abreviada. Por ello, la consecuencia indirecta que se deriva de la reforma introducida por el Proyecto de Ley es que se incrementa el número de sociedades que quedan al margen de la verificación de sus cuentas por auditores.

La enmienda que se propone parte de la idea de que resulta conveniente actualizar las cuantías que a estos efectos contempla la Ley de Sociedades Anónimas. Pero propone un incremento más moderado (superior al incremento del índice de Precios al Consumo del año anterior a la aprobación del Proyecto), estimando que, de otro modo, un elevado número de sociedades van a quedar al margen de las garantías que reporta el control de auditoría. Además, la enmienda permite la actualización de tales cantidades, cada tres años, mediante norma reglamentaria.

Con la enmienda, por tanto, se guarda un equilibrio apropiado entre la necesaria actualización de las cuantías y las garantías de transparencia y seguridad que exige el tráfico mercantil.

A estos efectos, no debe olvidarse la importancia que sigue teniendo la pequeña y mediana empresa en el tejido empresarial español. Buena parte de estas empresas quedarían, con la reforma que propone el Proyecto, exentas de verificación de sus cuentas por auditores, por lo que, en beneficio de la transparencia, se estima más acertado que la actualización de las cuantías previstas en los artículos 175 y 176 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas sean las que propone la enmienda.

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación.

Añadir un nuevo artículo cuatro en el mismo.

Redacción que se propone:

«Artículo Cuatro. Modificación del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Apartado Uno. El apartado 4 del artículo 11 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades queda redactado como sigue:

«4. El fondo de comercio será deducible con el límite anual máximo de la veinteava parte de su importe, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el fondo de comercio se haya puesto de manifiesto en virtud de una adquisición a título oneroso.

b) Que la entidad adquirente no se encuentre, respecto de la persona o entidad transmitente, en alguno de los casos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio. A estos efectos, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los contemplados en la sección P del capítulo 1 de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por el Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre. El requisito previsto en este párrafo no se aplicará respecto del precio de adquisición del fondo de comercio satisfecho por la persona o entidades no vinculadas.

Cuando no se cumplan los requisitos previstos en los párrafos a) y b) anteriores únicamente serán deducibles si se prueba que responden a una depreciación irreversible de aquél.

La deducibilidad del fondo de comercio según lo previsto en este artículo no estará condicionada a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias».

Apartado Dos. El apartado 3 del artículo 89 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades queda redactado como sigue:

«3. Los bienes adquiridos se valorarán a efectos fiscales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de esta ley.

No obstante, cuando la entidad adquirente participe en el capital de la entidad transmitente, en al menos, un cinco por ciento, el importe de la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y su valor teórico se imputará a los bienes y derechos adquiridos, de conformidad con los criterios establecidos en el Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre, por el que se aprueban las normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas, y la parte de aquella diferencia que no hubiera sido imputada será fiscalmente deducible de la base imponible, con el límite anual máximo de la veinteava parte de su importe, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la participación no hubiere sido adquirida a personas o entidades no residentes en territorio español o a personas físicas residentes en territorio español, o a una entidad vinculada cuando esta última, a su vez, adquirió la participación a las referidas personas o entidades.

El requisito previsto en este párrafo a) se entenderá cumplido:

1.º Tratándose de una participación adquirida a personas o entidades no residentes en territorio español, o a una entidad vinculada con la entidad adquirente que, a su vez, adquirió la participación de las referidas personas o entidades, cuando el importe de la diferencia mencionada en el párrafo ha tributado en España a través de cualquier transmisión de la participación.

Igualmente procederá la deducción de la indicada diferencia cuando el sujeto pasivo pruebe que un importe equivalente a esta ha tributado efectivamente en todo Estado miembro de la Unión Europea, en concepto de beneficio obtenido con ocasión de la transmisión de la participación, soportando un gravamen equivalente al que hubiera resultado de aplicar este impuesto, siempre que el transmitente no resida en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

2º Tratándose de una participación adquirida a personas físicas residentes en territorio español o a una entidad vinculada cuando esta última, a su vez, adquirió la participación de las referidas personas físicas, cuando se pruebe que la ganancia patrimonial obtenida por dichas personas físicas se ha integrado en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) Que la entidad adquirente de la participación no se encuentre respecto de la entidad que la transmitió en alguno de los casos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio. A estos efectos se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los contemplados en la sección 1.ª del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por el Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

El requisito previsto en este párrafo b) no se aplicará respecto del precio de adquisición de la participación satisfecho por la persona o entidad transmitente cuando, a su vez, la hubiese adquirido de personas o entidades no vinculadas residentes en territorio español.

Cuando se cumplan los requisitos a) y b) anteriores, la valoración que resulte de la parte imputada a los bienes del inmovilizado adquirido tendrá efectos fiscales, siendo deducible de la base imponible, en el caso de bienes amortizables, la amortización contable de dicha parte imputada, en los términos previstos en el artículo 11,

Por el contrario, la deducibilidad en base imponible de la diferencia no imputable a bienes o derechos del activo no estará condicionada a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Cuando se cumpla el requisito a), pero no se cumpla el establecido en el párrafo b) anterior, las dotaciones para la amortización de la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y su valor teórico serán deducibles si se prueba que responden a una depreciación irreversible»

JUSTIFICACIÓN

Mantener la deducibilidad fiscal del fondo de comercio adquirido de forma onerosa de forma que dicha deducibilidad no esté condicionada a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias.

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición transitoria segunda.

Lo previsto en la redacción dada por esta Ley al apartado 4 del artículo 11 y del apartado 3 del artículo 89 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades será también aplicable respecto a los fondos de comercio adquiridos con anterioridad a la entrada en vigor de la misma que no hubieran sido deducidos a los efectos de la determinación de la base imponible.»

JUSTIFICACIÓN

Mantener la deducibilidad fiscal del fondo de comercio adquirido de forma onerosa de forma que dicha deducibilidad no esté condicionada a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias y que ello afecte también a los fondos de comercio adquiridos con anterioridad a la reforma.

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición final segunda.

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2008 y se aplicará respecto de los ejercicios que se inicien a partir de dicha fecha.»

JUSTIFICACIÓN

La necesaria adaptación de la normativa fiscal a la normativa contable requiere posponer la entrada en vigor de la norma mercantil a 1 de enero de 2008, de forma que ambas modificaciones entren en vigor de manera coetánea.

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 34.1 del Código de Comercio

De supresión.

Artículo 34.1.

Eliminación del último párrafo después del punto y seguido.

JUSTIFICACIÓN

El estado de flujo de efectivo, que analiza los cambios en la tesorería y otros medios equivalentes en un período, debe ser siempre obligatorio y por otra parte así lo es en las normas internacionales de contabilidad por entender básica la información que dicho estado proporciona sobre la capacidad de la compañía para generar efectivo y la aplicación real del mismo. Se trata de una información básica para accionistas, inversores, acreedores y otros terceros y, asimismo, básica para asegurar las mejores prácticas de las compañías españolas en el tratamiento de sus recursos.

Por otro lado, no tiene sentido separarse del criterio internacional, que no hace distinción en modo alguno en esta cuestión por motivo de tamaño de la empresa o porque sus valores coticen o no en un mercado, y pone a la información financiera en peor situación comparativa y con lagunas de información y, por tanto, de transparencia con respecto a las compañías extranjeras y españolas que ya operan con criterios internacionales.

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 34.3 del Código de Comercio

De modificación.

Propuesta de nueva redacción al artículo 34.3.

ENMIENDA NÚM. 62

«3. Cuando la aplicación de las disposiciones legales de este código, otra legislación mercantil, así como los requisitos reglamentarios u otras normas de obligado cumplimiento que los desarrollen, no sean suficiente para mostrar la imagen fiel, la empresa deberá referirse, para alcanzar este resultado, a los requisitos y directrices establecidos en las Normas Internacionales de Información Financiera adoptadas por la Unión Europea.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción original de este artículo es confusa o puede interpretarse inadecuadamente. Ante una ausencia de regulación, la inclusión de informaciones en la Memoria, no garantiza por sí sola que se alcance la imagen fiel, si no se establece antes por la empresa cuál es el criterio contable adecuado. Por ello, para reforzar el objetivo de imagen fiel y, además, que ello sea en coherencia con el marco y principios contables admitidos en Europa, es conveniente la inclusión de esta referencia subsidiaria a la normativa internacional, en la medida en que ha sido adoptada a efectos legales por la Unión Europea.

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 34.6 del Código de Comercio

De modificación.

Propuesta de nueva redacción al apartado 6 del artículo 34.

«6. Lo dispuesto en la presente Sección también será aplicable a los casos en que voluntariamente cualquier persona física o jurídica formule y publique cuentas anuales.»

JUSTIFICACIÓN

Para expresar de forma más clara y coherente el texto de este apartado del artículo del Proyecto de Ley cuyo propósito es precisar que la aplicación de la referida sección, que es la relativa a «las cuentas anuales», se extiende «también» a todo sujeto contable que «voluntariamente» formule y publique sus cuentas anuales.

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 34 del Código de Comercio

De adición.

Propuesta de nuevo apartado 7 en al artículo 34.

«7. Las cuentas anuales se elaborarán con una periodicidad que será, como mínimo, anual. Cuando la empresa elabore estados financieros o cambie la fecha de cierre del ejercicio de la empresa y formule cuentas anuales, para un período contable superior o inferior a un año, deberá informar del período concreto cubierto por los mismos, así como de la razón para utilizar un período inferior o superior al año, y del hecho de que no sean totalmente comparables las cifras que se ofrecen en la cuenta de pérdidas y ganancias, en el estado de cambios en el patrimonio neto, en el estado de flujos de efectivo y en las informaciones relacionadas que se proporcionen en la Memoria.»

JUSTIFICACIÓN

Por razones técnicas debe introducirse este nuevo apartado en el final del artículo, de manera que la expresión... en el ejercicio, utilizada repetidas veces en el Proyecto de Ley se corresponda con el período contable, aunque éste sea distinto a un año. De otro modo no contemplaría las situaciones en que se elaboren y publiquen estados financieros para un período intermedio o se formulen cuentas anuales para un período distinto a un año por causa de un cambio en la fecha de cierre del ejercicio.

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 36.1 del Código de Comercio

De modificación.

Propuesta de nueva redacción al artículo 36.1.

«1. Los elementos del balance son:

a) Activos: bienes, derechos y otros recursos controlados económicamente por la empresa, resultantes

de sucesos pasados, de los que es probable que la empresa obtenga beneficios económicos en el futuro.

b) Pasivos: obligaciones actuales surgidas como consecuencia de sucesos pasados, cuya extinción es probable que dé lugar a una disminución de recursos que puedan producir beneficios económicos. A estos efectos, se entienden incluidas las provisiones.

c) Patrimonio neto o fondos propios: constituye la parte residual de los activos de la empresa, una vez deducidos todos sus pasivos. Incluye las aportaciones realizadas, ya sea en el momento de su constitución o en otros posteriores, por sus socios o propietarios, que no tengan la consideración de pasivos, así como los resultados acumulados u otras variaciones que le afecten.»

JUSTIFICACIÓN

Sin perjuicio de la necesaria claridad en la presentación y clasificación de las partidas que integran el patrimonio neto («vid.» redacción sugerida al apartado 1 del artículo 35), es conveniente dejar clara la identidad ente el «patrimonio neto» y «fondos propios». No hacerlo introduciría falta de claridad en el Proyecto de Ley, además de que sería perjudicial, al separarse del criterio internacional. Establecer una diferente categoría dentro del patrimonio que se denomine «fondos propios» pone a la información financiera de las empresas españolas en peor situación comparativa con respecto a la de las compañías extranjeras que operan con criterios internacionales y, adicionalmente, da lugar a asimetrías de información con respecto a las compañías nacionales que ya aplican dichos criterios.

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 36.2 del Código de Comercio

De modificación.

Propuesta de nueva redacción al artículo 36.2

«2. Los elementos que componen los ingresos y gastos del ejercicio son:

a) Ingresos: incrementos en el patrimonio neto durante el período contable, ya sea en forma de entradas o aumentos en el valor de los activos, o de disminución de los pasivos, siempre que no tengan su origen en aportaciones de los socios o propietarios.

b) Gastos: decrementos en el patrimonio neto durante el período contable, ya sea en forma de salidas o disminuciones en el valor de los activos, o de reconocimiento o aumento de los pasivos, siempre que no tengan su origen en distribuciones a los socios o propietarios.

Los ingresos y gastos del ejercicio se imputarán a la cuenta de pérdidas y ganancias y formarán parte del resultado de la misma, excepto cuando proceda su imputación directa al patrimonio neto, en cuyo caso se presentarán en el estado que muestre los cambios en el patrimonio neto de acuerdo con lo previsto en la presente sección o en una norma reglamentaria que la desarrolle.»

JUSTIFICACIÓN

El texto originario de este apartado del artículo 36 del Proyecto de Ley es confuso en su frase inicial y no plenamente coherente con los artículos 35.1, 35.2 y 35.3. Debe clarificarse, puesto que de otra forma no estaría claro que el Proyecto de Ley contempla, al igual que las normas internacionales de contabilidad y con el propósito de que los estados financieros reflejen información más relevante, la existencia de ingresos y gastos que tendrán que contabilizarse directamente en el patrimonio neto.

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 38.c) del Código de Comercio

De modificación.

Propuesta de nueva redacción al artículo 38.c).

«c) La preparación de las cuentas anuales se realizará aplicando un grado de prudencia al realizar los juicios necesarios para hacer las estimaciones requeridas bajo condiciones de incertidumbre, de forma que los activos o los ingresos no se sobrevaloren y que las obligaciones o los gastos no se infravaloren, pero considerando siempre que el ejercicio de la prudencia no permite la creación de reservas ocultas ni provisiones excesivas ni tampoco la minusvaloración deliberada de activos o ingresos. Se deberá, por tanto, tener en cuenta todos los riesgos con origen en el ejercicio o en otro anterior, incluso si sólo se conocieran entre la fecha de cierre del balance y las fechas en que éste se formule y se apruebe, en cuyo caso se dará cumplida información

en la Memoria, sin perjuicio del reflejo que puedan originar en los otros documentos integrantes de las cuentas anuales y procediéndose a reformular las cuentas si fuera necesario. Deberán tenerse en cuenta las amortizaciones y correcciones de valor por deterioro en el valor de los activos, tanto si el ejercicio se salda con beneficio como con pérdida.»

JUSTIFICACIÓN

La referencia al principio de prudencia valorativa parece contradictoria con la exposición de motivos. El principio de prudencia no es ni debe ser un principio preferente y debe, por tanto, legislarse en el sentido de que su aplicación con un exceso de celo pueda llegar a distorsionar la información contable, alejándose, por tanto, del concepto de imagen fiel que deben reflejar todos los estados financieros.

Por otro lado, el análisis de los riesgos que puedan impactar a las cuentas anuales no debe realizarse exclusivamente hasta el momento de la formulación, sino que debe cubrir también el período habido entre dicha formulación y la correspondiente aprobación de las cuentas por parte de la Junta General, reconociendo, por tanto, el legislador la posibilidad de que sea necesaria una reformulación de las cuentas a tenor de las consecuencias detectadas en dicho análisis de riesgos.

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 38.f) del Código de Comercio

De modificación.

Propuesta de nueva redacción al artículo 38.f).

«f) Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, los activos de contabilizarán por el precio de adquisición por el coste de producción, y los pasivos por el valor razonable de la contrapartida recibida a cambio de incurrir en la deuda, más los intereses devengados pendientes de pago. En el caso particular de las permutas de carácter comercial (con sustancia económica), el activo recibido se valorará por su valor razonable, registrándose en la cuenta de pérdidas y ganancias la diferencia respecto al valor en libros del activo entregado. Adicionalmente, las provisiones se contabilizarán por el valor actual de la mejor estimación, evaluada de forma racional, del importe necesario para hacer frente a la obligación en la fecha del balance

o para transferirla a un tercero en dicha fecha. El cálculo de dicha estimación vendrá determinado por el juicio de la gerencia, complementado por la experiencia que se tenga en operaciones similares y, en algunos casos, por informes de expertos.»

JUSTIFICACIÓN

En el texto de proyecto no quedaría claro qué sucede con la contabilización cuando hay permuta de activos o si se contabilizan a valor razonable en primera transacción.

Por otro lado, en la última parte del apartado se introduce el concepto de mejor estimación, el cual, al tratarse de una definición que produciría una notable incertidumbre, es necesario matizarlo.

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 38 bis del Código de Comercio

De modificación.

Propuesta de nueva redacción al artículo 38 bis.

«1. Se valorarán por su valor razonable los siguientes elementos patrimoniales:

a) Los activos financieros que formen parte de una cartera de negociación (incluyendo aquellos adquiridos principalmente con el propósito de venderlos en el corto plazo), sean instrumentos financieros derivados o se califiquen como disponibles para la venta (entendiendo estos últimos como aquellos activos no incluidos en las dos clases anteriores y que tampoco puedan ser clasificados como inversiones mantenidas hasta el vencimiento ni como créditos y partidas a cobrar).

b) Los pasivos financieros que formen parte de una cartera de negociación, o sean instrumentos financieros derivados.

2. Permanece igual.

3. Al cierre del ejercicio, las variaciones de valor originadas por la aplicación del criterio del valor razonable se imputarán a la cuenta de pérdidas y ganancias. Sin embargo, dicha variación se incluirá directamente en el patrimonio neto, en una partida de reservas correspondiente a ajustes por valor razonable cuando: —a partir de aquí el apartado 3 permanece igual—.

4. Las variaciones acumuladas por valor razonable, salvo las imputadas al resultado del ejercicio, deberán lucir en la partida una partida de reservas correspondientes a ajustes por valor razonable —a partir de aquí el apartado 4 permanece igual—.

5. Adicionalmente a lo indicado en los apartados anteriores, determinados activos y pasivos financieros designados en el momento de su reconocimiento inicial como pertenecientes a esta categoría, y entre los que se encuentran los activos financieros híbridos y pasivos financieros híbridos, podrán valorarse por su valor razonable en los términos que reglamentariamente se determinen, dentro de los límites que establezcan las normas internacionales de información financiera adoptadas por los Reglamentos de la Unión Europea, siempre que resulte en una información más relevante y elimine o reduzca de manera significativa inconsistencias en el reconocimiento o valoración (también denominadas asimetrías contables) que, en otro caso, surgirían por la valoración de activos o pasivos o por reconocimiento de las ganancias o pérdidas de los mismos con diferentes criterios.»

JUSTIFICACIÓN

El texto del Proyecto de Ley es confuso en términos generales. Por otra parte, en el segundo párrafo en su actual redacción parecería en contraposición con la valoración en consolidación y se desconoce cuáles son los instrumentos financieros no mencionados en el apartado primero. Artículo 38 bis del Código de Comercio.

En cuanto a los apartados 1 y 3: Sin perjuicio de dejarlo para un posterior desarrollo reglamentario, sería conveniente que el artículo 38 bis especificara qué se entiende por «cartera de negociación» y «activo disponible para la venta». Ambos conceptos son muy importantes, pues la inclusión de un activo en dichas categorías permitirá la no aplicación del precio de adquisición, por lo que es también relevante que la norma legal establezca, al menos en sus líneas básicas, los elementos que componen estos conceptos.

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 43.1.^a del Código de Comercio

De modificación.

Propuesta de nueva redacción a la regla 1.^a del artículo 43.

«1.^a Cuando en la fecha de cierre del ejercicio de la sociedad obligada a consolidar el conjunto de las sociedades no sobrepase, en sus últimas cuentas anuales, dos de los límites señalados en la Ley de Sociedades Anónimas para la formulación de cuentas de pérdidas y ganancias abreviada.»

JUSTIFICACIÓN

Se ha eliminado del texto original «salvo que alguna de las sociedades del grupo haya emitido valores admitidos a negociación en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea». Entendemos que el hecho de que una sociedad filial de un grupo cotice o no, no es una razón para obligar a la sociedad cabecera del «holding» a preparar cuentas anuales consolidadas si se halla por debajo de los límites que fija la LSA para la formulación de cuentas de pérdidas y ganancias abreviadas. Se estaría penalizando a unos grupos, que, por ejemplo, tengan una SICAV como filial, frente a otros que no la tengan, sin que este hecho implique una mayor transparencia ni información útil para los accionistas de la sociedad cotizada, los cuales no se ven en absoluto afectados por la información financiera consolidada que aquí se está exigiendo. Entendemos que el requisito cuantitativo de exención en el caso de no superar los dos límites indicados anteriormente debería ser suficiente para cualquier tipo de grupos, con filiales cotizadas o sin ellas.

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 43 bis del Código de Comercio

De modificación.

«Artículo 43 bis, a). El primer párrafo queda como está.

El segundo párrafo se modifica de la forma siguiente:

No obstante, también les serán de aplicación los artículos 42, 43 y 49 de este Código en la medida en que no vayan en contra de lo dispuesto en las normas internacionales de información financiera adoptadas por los Reglamentos de la Unión Europea. En concreto, no se llevará a cabo la consolidación horizontal (grupo de coordinación) cuando el grupo aplique las normas internacionales de información financiera adoptadas por los Reglamentos de la Unión Europea. Dicha infor-

mación sobre la consolidación horizontal se facilitará como desglose en la Memoria consolidada.

Artículo 43 bis, b). La referencia final de este párrafo a la aplicabilidad de la letra a) de este artículo sigue siendo válida en la medida en que la letra a) se modifique tal como se ha indicado en el párrafo anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Las normas internacionales de información financiera no contemplan la consolidación horizontal (grupos de coordinación) y exigen la existencia de control por parte de la matriz con respecto a las sociedades incluidas en el perímetro de consolidación. La consolidación horizontal realizada al amparo del artículo 42 del Código de Comercio estaría fuera de lo prescrito en las normas internacionales e impediría, por tanto, a las sociedades que llevasen a cabo este tipo de consolidación afirmar que han seguido fielmente las normas internacionales, lo cual llevaría a la situación absurda de que las empresas tuvieran que elegir entre el incumplimiento del artículo 42 del Código de Comercio o de las normas internacionales.

Adicionalmente, de mantenerse la redacción actual de este artículo, ello provocaría una falta de homogeneidad en la información financiera de entidades cotizadas españolas frente a las de otros países europeos, ya que ningún país de nuestro entorno tiene unas disposiciones semejantes, con lo que se atentaría contra el objetivo perseguido con la implantación de las normas internacionales en los mercados financieros al ir en contra de la uniformidad en la aplicación de principios contables.

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 44.2 del Código de Comercio

De adición.

Propuesta de redacción al artículo 44.2.

«2. Las cuentas anuales consolidadas deberán formularse con claridad y reflejar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera, de los resultados del ejercicio y de los flujos de efectivo del conjunto constituido por las sociedades incluidas en la consolidación ... (El resto del artículo quedaría redactado igual)...»

JUSTIFICACIÓN

Falta referencia al estado de flujos de efectivo que de acuerdo con la redacción del proyecto se ha convertido en un estado básico de las cuentas anuales.

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 44.3 del Código de Comercio

De modificación.

Propuesta de redacción al artículo 44.3.

«Se añade al artículo lo siguiente:

3. (...) De forma análoga, si la fecha de cierre de alguna sociedad filial consolidada es posterior en más de tres meses a la fecha de la consolidación del grupo, se incluirán estas filiales mediante cuentas intermedias referidas a la fecha en que se formulen las cuentas consolidadas.»

JUSTIFICACIÓN

El criterio temporal difiere de la normativa internacional. El criterio internacional incluye la referencia a la fecha de cierre anterior o posterior. Con esta enmienda se cubriría la situación de una filial que cerrase sus cuentas en enero admitiendo que se consolidasen las cuentas de enero de la filial con las del diciembre anterior del grupo dado que las ventajas de la simplificación predominarían en este caso frente a los inconvenientes de una menor precisión del proceso de consolidación.

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 44.4 del Código de Comercio

De modificación.

Propuesta de redacción al artículo 44.4.

«4. (...) deberán incluir en la memoria la información necesaria y suficiente para que al realizarse la lec-

tura de la misma los estados financieros consolidados de ambos ejercicios puedan ser comparados y analizados y se desprenda cuáles han sido los principales cambios que han tenido lugar entre ejercicios.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de aclarar el término realista que contiene el Proyecto de Ley al ser poco preciso. Lo que realmente se pretende es que cuando los cambios del perímetro de consolidación entre años han sido muy significativos y en consecuencia las cifras de los estados financieros de las cuentas anuales presentan variaciones importantes, un lector obtenga de la lectura de la Memoria suficiente información como para entender cuáles han sido las razones de dichas variaciones.

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 45 del Código de Comercio

De modificación.

Propuesta de redacción al artículo 45.1 nuevo apartado 2.

«1. Los elementos del activo, pasivo, ingresos y gastos comprendidos en la consolidación deben ser valorados siguiendo métodos uniformes y de acuerdo con los criterios incluidos en este Código y sus disposiciones de desarrollo. La sociedad que formula las cuentas consolidadas debe aplicar los mismos criterios de valoración que los aplicados a sus propias cuentas anuales, salvo que, en caso contrario, se justifique en la memoria.

Lo anterior no será de aplicación para los grupos de sociedades que estén aplicando Normas Internacionales de Contabilidad según los Reglamentos aprobados por la Unión Europea.»

JUSTIFICACIÓN

Se indica que la sociedad que formula las cuentas consolidadas debe aplicar los mismos criterios de valoración que los aplicados a sus propias cuentas anuales. Al respecto se incluye un redactado adicional para permitir que, en caso contrario, este hecho se explique en la Memoria, ya que se cuestiona el hecho

de que deban seguirse en el consolidado los mismos criterios que los de la matriz. Entendemos que es lógico que haya una homogeneización de criterios de todas las sociedades incluidas en el grupo pero no tienen por qué ser los de la matriz los criterios elegidos, puesto que éstos no tienen por qué ser los más representativos del grupo.

Esta manifestación, además de ser claramente cuestionable en cuanto a la necesidad de esta identidad de principios contables, es claramente contradictoria para el supuesto en que la entidad dominante aplique (como consecuencia de una obligación legal o regulatoria, o de su propia opción) los principios contables internacionales, diferentes aunque sea en matices con los que se aprueben con propósito de la contabilidad española.

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 47.3 del Código de Comercio

De modificación.

Propuesta de nueva redacción al artículo 47.3.

«3. Cuando una sociedad incluida en la consolidación ejerza una influencia significativa en la gestión de otra sociedad no incluida en la consolidación, pero con la que esté asociada por tener una participación en ella que le permite intervenir en las decisiones de política financiera y de explotación de la participada, sin llegar a tener el control por si sola ni gestionarla conjuntamente con una o varias sociedades ajenas al grupo, dicha participación deberá figurar en el balance consolidado como una partida independiente y bajo un epígrafe apropiado.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que existe una participación en el sentido expresado, cuando una o varias sociedades del grupo posean, al menos, el 20 por ciento de los derechos de voto de una sociedad que no pertenezca al grupo.»

JUSTIFICACIÓN

Como se señala en el último párrafo de la sección IV de la exposición de motivos del Proyecto de Ley, este artículo incorpora el concepto de influencia significativa, recogido en la normativa internacional. Asimismo, como confirma la propia exposición de motivos, sitúa el umbral de la presunción legal acerca de la existencia de la misma en sintonía con el criterio utilizado en las normas internacionales. Ahora bien, la redacción original del artículo

resulta contradictoria y, por lo tanto, inconsecuente con este propósito de convergencia con las normas internacionales, al hacerlo en términos que no se corresponden ni garantizan necesariamente una equivalencia con la definición que éstas recogen del citado concepto. Por ello, por razones de seguridad jurídica y con objeto de no dar lugar a asimetrías en la utilización del concepto de influencia significativa, con respecto a las compañías que internacionalmente y en España ya utilizan la normativa internacional, es necesario adaptar el texto del artículo a la definición del mismo que ésta proporciona.

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 47.5.b) del Código de Comercio

De modificación.

Propuesta de redacción al artículo 47.5.

«47.5 Reglamentariamente se regulará el tratamiento contable detallado aplicable al procedimiento de puesta en equivalencia.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta innecesario regular en el Código de Comercio las técnicas de consolidación. Dado que no es posible hacerlo con el detalle y especificidad necesarios, se remite al desarrollo reglamentario.

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 48.4 del Código de Comercio

De supresión.

Se suprime el apartado 4.º del artículo 48.

JUSTIFICACIÓN

Bajo IFRS no se exige esta información, información que, en su caso, debería regularse reglamentariamente.

En congruencia con lo propuesto en la enmienda sobre el artículo 200.5 del TRLSA que propone dar la información sólo para participaciones por encima del 20 por ciento, se propone suprimir este artículo, ya que esta información quedaría cubierta en los artículos 48.1 y 48.2, en relación con la información requerida para las sociedades por puesta en equivalencia.

En cualquier caso, si aquella enmienda (la del artículo 200.5 TRLSA) no fuera adelante, al menos debería incluir la previsión establecida en la actual normativa en el sentido de que se podrá omitir esta información cuando ésta no tenga un interés significativo para la imagen fiel que deben expresar las cuentas anuales consolidadas.

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 48.6 del Código de Comercio

De modificación.

Propuesta de nueva redacción al apartado 6 del artículo 48.

«6.^a El importe de los sueldos, dietas y remuneraciones de cualquier clase devengados en el curso del ejercicio por el personal de alta dirección, y los miembros del órgano de administración, ambos de la sociedad dominante, cualquiera que sea su causa, así como de las obligaciones contraídas en materia de pensiones o de pago de prima de seguros de vida respecto de los miembros antiguos y actuales de los órganos de administración y del personal de alta dirección. Estas informaciones se podrán dar de forma global por concepto retributivo. Cuando los miembros del órgano de administración sean personas jurídicas, los requerimientos anteriores se referirán a las personas físicas que los representan. Asimismo, se entenderá por personal de alta dirección aquellos trabajadores que ejercen poderes inherentes a la titularidad jurídica de la empresa, y relativos a los objetivos generales de la misma, con autonomía y plena responsabilidad sólo limitadas por los criterios e instrucciones directas emanadas de la persona o de los órganos de gobierno y administración de la Entidad.»

JUSTIFICACIÓN

No resulta razonable, ni proporciona información útil, informar de las retribuciones ligadas a las restantes sociedades, filiales, vinculadas, asociadas debido a la multiplicidad de datos y personas que pueden estar afectadas por esa necesidad de desglose, especialmente en grupos con numerosas sociedades. Dicha información se recoge a nivel individual en las cuentas anuales de las sociedades correspondientes. A nivel consolidado, la información razonable es la de la sociedad dominante.

La alta dirección no está definida en el Proyecto de Ley ni tampoco en el derecho mercantil de forma explícita. No obstante, se hace mención a la misma en el RD 1382/1985, de 1 agosto que regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección y en la que se define como: «Aquellos trabajadores que ejercen poderes inherentes a la titularidad jurídica de la empresa, y relativos a los objetivos generales de la misma, con autonomía y plena responsabilidad sólo limitadas por los criterios e instrucciones directas emanadas de la persona o de los órganos de gobierno y administración de la Entidad.» Se propone incorporar esta definición en el artículo 48.6.

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se suprime el apartado 8 del artículo 48.

JUSTIFICACIÓN

No parece una norma lógica si el propósito es incorporar las NIC/NIF, pues en principio todos los contratos susceptibles de ello (incluso los contratos onerosos) deben ser reconocidos contablemente, en la medida que tengan impacto contable. Luego, este artículo estaría pidiendo una información que no debería existir, si su sentido responde a la redacción actual.

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 48.9 del Código de Comercio

De modificación.

Propuesta de nueva redacción al apartado 9 del artículo 48.

Artículo 48.9

«9.^a El importe desglosado por conceptos de los honorarios por auditoría de cuentas y otros servicios prestados por el auditor de cuentas, así como los correspondientes a la «red» de dicho auditor, entendiéndose por red aquella estructura que tiene por objetivo la cooperación y a la que pertenece un auditor o una sociedad de auditoría, y que tiene claramente por objetivo compartir beneficios o costes, o que comparte propiedad, control o gestión comunes, políticas y procedimientos de control de la calidad comunes, una estrategia empresarial común, el uso de un nombre comercial común, o una parte significativa de sus recursos profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

Introducir el concepto de red del auditor que emana de la Octava Directiva y aclarar, por tanto, el contenido de la necesidad de desglose para el auditor de la sociedad y su red.

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 49.4 del Código de Comercio

De modificación.

Propuesta de redacción al artículo 49.4.

«4. Los grupos en los que la sociedad obligada a formular cuentas consolidadas haya emitido valores admitidos a negociación en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea prepararán, además del informe de gestión consolidado, el informe de gobierno corporativo.»

JUSTIFICACIÓN

El informe sobre gobierno corporativo debe separarse del informe de gestión. El Informe anual de gobierno corporativo tiene su propio régimen legal de formulación y publicación, establecido por la normativa del mercado de valores, por lo que resulta improcedente esta referencia al informe de gobierno como parte del informe de gestión. Por lo que consideramos que no procede este nuevo apartado.

En último término, si se considera apropiado mantener esta referencia, debería referirse exclusivamente al informe de gestión consolidado, en su caso, preparado por la sociedad que haya emitido los valores cotizados, no que se incluya el informes de gobierno corporativo de las restantes sociedades del grupo.

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 79.1 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas

De modificación.

Propuesta de redacción al artículo 79.1.

«La reducción de capital social podrá tener por finalidad la restitución de aportaciones o el restablecimiento del equilibrio patrimonial cuando el patrimonio neto de la sociedad haya disminuido por debajo de la cifra del capital social.»

JUSTIFICACIÓN

Tal y como se define en la redacción que el Proyecto de Ley da al artículo 36 en su apartado 1, letra c), el patrimonio neto incluye los resultados acumulados y otras variaciones que le afecten. Por ello no resulta procedente hacer referencia a «patrimonio neto de la sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas», dado que el mismo puede disminuir como consecuencia de otras variaciones distintas de los resultados.

De esta forma, igualmente se alinea el texto con el que el Proyecto de Ley propone para el apartado 1.e) del artículo 104 de la LSRL.

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 163.1 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas

De modificación.

Propuesta de redacción al apartado 1 del artículo 163.

«La reducción de capital puede tener por finalidad la devolución de aportaciones, la condonación de dividendos pasivos, la constitución o el incremento de la reserva legal o de reservas voluntarias o el restablecimiento del equilibrio patrimonial cuando el patrimonio neto de la sociedad haya disminuido por debajo de la cifra del capital social.

La reducción de capital tendrá carácter obligatorio para la sociedad cuando el patrimonio neto hubiera quedado disminuido por debajo de las dos terceras partes de la cifra del capital y hubiere transcurrido un ejercicio social sin haberse recuperado el patrimonio neto.»

JUSTIFICACIÓN

Tal y como se define en la redacción que el Proyecto de Ley da al artículo 36 en su apartado 1, letra c), el patrimonio neto incluye los resultados acumulados y otras variaciones que le afecten. Por ello, no resulta procedente hacer referencia a «patrimonio neto de la sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas» o «cuando las pérdidas hayan disminuido», dado que el mismo puede disminuir como consecuencia de imputaciones directas.

De esta forma, igualmente se alinea el texto con el que el Proyecto de Ley propone para el apartado 1.4.º del artículo 260.

ENMIENDA NÚM. 83

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 200 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas

De modificación.

Propuesta de redacción a la Sección Segunda del artículo 200.

«Segunda. La denominación, domicilio y forma jurídica de las sociedades en las que la sociedad, a la fecha de cierre del ejercicio, sea socio colectivo o en las que posea, directa o indirectamente, un porcentaje no inferior al 20 por ciento de su capital, o en las que sin llegar a dicho porcentaje ejerza una influencia significativa.»

Se indicará la participación en el capital y el porcentaje de derechos de voto, así como el importe del patrimonio neto del último ejercicio social. Cuando este patrimonio neto corresponda a unas cuentas pendientes de aprobación se mencionará este aspecto en la Memoria.»

JUSTIFICACIÓN

Cambio del porcentaje del 5 por ciento al 20 por ciento: En la redacción de la vigente LSA se hace referencia, a este respecto, a porcentajes del 3 por ciento en caso de sociedades cotizadas y al 20 por ciento en caso de sociedades no cotizadas. Esta referencias correspondían a las presunciones de influencia significativa establecidas en la legislación vigente. Con la redacción que el Proyecto de Ley da al apartado 3 del artículo 47 del Código de Comercio, esta presunción pasa, en todo caso, al 20 por ciento, con el objetivo de alinear la normativa española con las NIIF adoptadas por la Unión Europea. Siendo esto así, no parece justificable requerir un desglose de información en la memoria que sería incluso superior al vigente actualmente, pues actualmente no era necesario, normalmente, dar información de las participadas no cotizadas en las que el porcentaje de participación era inferior al 20 por ciento.

Por otro lado, por razones de seguridad jurídica, se incluye la referencia a «a la fecha de cierre de ejercicio»: Conviene precisar en el artículo que se debe informar de estas participaciones siempre y cuando se mantenga la participación en la fecha de cierre del ejercicio. De esta forma se evitan interpretaciones a favor y en contra de que haya que desglosar esa información también para las participaciones que se hayan mantenido durante el ejercicio y que se hayan transmitido antes del cierre del ejercicio, o incluso de las que se hayan adquirido antes de la fecha de formulación.

Por otra parte, se propone el cambio en la mención a «cuentas aprobadas»: Requerir que el patrimonio neto a informar corresponda a unas cuentas aprobadas obligaría en la mayor parte de las ocasiones a dar información del ejercicio anterior, pues lo habitual es que se disponga de unas cuentas formuladas pendientes de aprobación. No es justificable la ventaja que se obtiene con utilizar información de cuentas aprobadas con la desventaja que implica utilizar información desfasada.

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 200 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas

De modificación.

Propuesta de nueva redacción al artículo 200.

«Séptima. La distribución del importe neto de la cifra de negocios correspondiente a las actividades ordinarias de la sociedad, por categorías de actividades así como por mercados geográficos, en la medida en que, desde el punto de vista de la organización de la venta de productos y de la prestación de servicios u otros ingresos correspondientes a las actividades ordinarias de las sociedad, esas categorías y mercados difieran entre sí de una forma considerable.

El resto del artículo no se modifica.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual de la parte séptima de este artículo incluye una mención a la posibilidad de omitir la información sobre la cifra de negocios cuando por su naturaleza pueda causar graves perjuicios a la sociedad. También incluye la posibilidad de efectuar dicha omisión en las sociedades que puedan formular cuentas de pérdidas y ganancias abreviadas. Por tanto, la actual redacción se aleja de los desgloses requeridos por la normativa internacional en relación con la cifra de negocios (información por segmentos). De acuerdo con la citada normativa, la incorporación de dicha información en la memoria de las sociedades es obligatoria. De hecho, esta norma internacional ya se está aplicando actualmente en todos los grupos cotizados españoles.

No hay, pues, razón para alejarse de la normativa internacional, poniendo en peligro el concepto de homogeneización contable que se persigue con toda esta reforma. En estas circunstancias procede, por tanto, suprimirse dichas menciones.

ENMIENDA NÚM. 85

FIRMANTE: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 202.5 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas

De modificación.

Propuesta de redacción al artículo 202.5.

ENMIENDA NÚM. 87

«Los grupos en los que la Sociedad obligada a formular cuentas consolidadas haya emitido valores admitidos a negociación en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea prepararán además del informe de gestión consolidado el informe de gobierno corporativo.»

JUSTIFICACIÓN

El informe sobre gobierno corporativo debe separarse del informe de gestión. El Informe anual de gobierno corporativo tiene su propio régimen legal de formulación y publicación, establecido por la normativa del mercado de valores, por lo que resulta impropio esta referencia al informe de gobierno como parte del informe de gestión.

Además es necesario precisar que esta obligación de preparar el informe de gobierno corporativo afecta sólo a los grupos en los que la Sociedad obligada formular cuentas consolidadas haya emitido valores admitidos a negociación en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea.

ENMIENDA NÚM. 86

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 213.3 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas

De supresión.

Propuesta de supresión del apartado 3 del artículo 213.

JUSTIFICACIÓN

Las NIIF-UE no admiten la capitalización de gastos de establecimiento y de gastos de investigación, por lo que no procede limitar la distribución de reservas en el caso de existencia de estos gastos en el activo.

Por otra parte, con respecto a los gastos de desarrollo, cuando cumplen los requisitos para su activación, son un activo más de la empresa, por lo que no se entiende deba constituirse una reserva indisponible por el importe de su valor neto contable en el activo.

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 213.4 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas

De modificación.

Propuesta de supresión del apartado 4.

JUSTIFICACIÓN

El fondo de comercio es un activo más de la empresa, y como tal no se entiende que deba constituirse una reserva indisponible por el importe de su valor neto contable en el activo.

Cada vez en mayor medida los activos inmateriales son un componente importante en el valor de una empresa. Por ello carece de sentido constituir reservas indisponibles por el importe del valor neto del activo. Se trata de una práctica que penaliza a las empresas españolas, al impedir la libre distribución de beneficios.

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición transitoria única

De modificación.

A efectos de la elaboración de las cuentas anuales que correspondan al primer ejercicio que se inicie a partir del 1 de enero de 2008, las empresas elaborarán un balance de apertura al comienzo de dicho ejercicio. Dicho balance se elaborará de acuerdo con las normas establecidas en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, sin perjuicio de las excepciones que se aprueben reglamentariamente.

JUSTIFICACIÓN

El plazo del 1 de enero de 2007 no es realista.

ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición derogatoria primera

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición derogatoria primera.

JUSTIFICACIÓN

La derogación del régimen simplificado constituye una medida innecesaria que perjudica notablemente a la PYME española, produce inseguridad jurídica y conduciría a hacer la contabilidad para determinado tamaño de empresa imposible su materialización y, por lo tanto, el cumplimiento voluntario de la Ley.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana, a instancia del Diputado Joan Puigcercós i Boixassa al amparo de lo establecido en los artículos 194 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Reforma y Adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base a la normativa de la Unión Europea.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de septiembre de 2006.—**Joan Puigcercós i Boixassa**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC).

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

A la disposición adicional nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional, con el siguiente redactado:

«Disposición adicional (XX), Campaña de información:

El Ministerio de Economía y Hacienda deberá realizar una campaña de información a las empresas sobre

las modificaciones introducidas en el Plan General de Contabilidad, remitiendo un ejemplar del mismo a todas aquellas cuyo domicilio social radique en el Estado Español con explicación sucinta de las modificaciones introducidas, a fin de facilitar la adaptación de las empresas al nuevo plan.»

JUSTIFICACIÓN

Para facilitar al máximo la adaptación de las empresas al nuevo plan.

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

A la disposición transitoria única

De modificación.

Se modifica el redactado de la disposición transitoria única, a la que se le da la siguiente redacción:

«A efectos de la elaboración de las cuentas anuales que corresponden al primer ejercicio que se inicie a partir de enero de 2008, las empresas elaborarán...»

JUSTIFICACIÓN

Estamos finalizando el mes de septiembre y falta toda la tramitación parlamentaria aun tanto en el Congreso como en el Senado, por lo que la Ley probablemente sea aprobada antes de finalizar el año.

Es indispensable, para el buen funcionamiento de esta Ley, la conclusión del Plan General Contable, que está siendo elaborado por el Ministerio de Economía. Sin el conocimiento previo de ese plan por parte de las empresas con tiempo suficiente para conocerlo y adaptar sus sistemas informáticos al mismos, creemos muy precipitado mantener la fecha de 1 de enero de 2007, para la entrada en vigor de la Ley, y por ello proponemos sea retardado un año, a fin de posibilitar que las empresas puedan conocer el nuevo plan y adaptarse al mismo.

ENMIENDA NÚM. 92

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

A la disposición final segunda

De modificación.

Se modifica la disposición final segunda: Entrada en vigor, que tendrá el siguiente redactado:

«La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2008 y se aplicará respecto de los ejercicios que se inicien a partir de dicha fecha.»

JUSTIFICACIÓN

Igual que la enmienda anterior. Para facilitar el conocimiento y adaptación de las empresas a la nueva ley.»

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de septiembre de 2006.—**Julio Villarrubia Mediavilla**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

ENMIENDA NÚM. 93

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación.

Enmienda al apartado 1, artículo primero, que da nueva redacción al artículo 35 del Código de Comercio, apartado tercero; quedando la redacción del mismo del siguiente modo:

«3. El estado que muestre los cambios en el patrimonio neto tendrá dos partes. La primera reflejará exclusivamente los ingresos y gastos generados por la activi-

dad de la empresa durante el ejercicio, distinguiendo entre los reconocidos en la cuenta de pérdidas y ganancias y los registrados directamente en el patrimonio neto. La segunda contendrá todos los movimientos habidos en el patrimonio neto, incluidos los procedentes de transacciones realizadas con los socios o propietarios de la empresa cuando actúen como tales. También se informará de los ajustes al patrimonio neto debidos a cambios en criterios contables y correcciones de errores.»

JUSTIFICACIÓN

En la actual redacción del Proyecto de Ley, el apartado 3 del artículo 35 señala que el estado de cambios en el patrimonio neto (ECPN) incluye, con carácter general, los ingresos y gastos que no se registran en la cuenta de pérdidas y ganancias y, en consecuencia, deban imputarse directamente al patrimonio neto. Con este nuevo documento se incorpora a las cuentas anuales el contenido del ECPN previsto en el actual apartado 96 de la Norma Internacional de Contabilidad número 1 (NIC 1) Presentación de estados financieros, adoptada por los Reglamentos de la Comisión Europea. La información acerca de las transacciones con los socios o propietarios de la empresa que afecten al patrimonio neto, y siempre que actúen como tales, esto es, aumentos de capital, distribución de beneficios, etc..., estaba previsto incluirla en la Memoria tal como permite el vigente apartado 97 de la citada NIC 1.

En la actualidad está en fase de borrador una propuesta de modificación de la NIC 1, en la que se requiere a las empresas que muestren un estado que recoja las operaciones que afecten directamente al patrimonio neto como consecuencia de operaciones con socios o propietarios.

Adicionalmente, en el borrador de la NIC 1 el documento que debe mostrar la información relativa a los ingresos y gastos, tanto los que se han registrado en la actual cuenta de pérdidas y ganancias como los que se han imputado directamente al patrimonio neto (por operaciones con terceros), denominados «ingresos y gastos reconocidos», parece que se puede presentar en uno o dos estados:

1. En un solo estado denominado «single statement of recognised income and expense» (estado único de ingresos y gastos reconocidos).

2. En dos estados distintos: uno de Pérdidas y Ganancias que recoja los ingresos y gastos reconocidos en el resultado del ejercicio y otro que empiece con la cifra de P y G y luego desglose «otros ingresos y gastos reconocidos» que son los que se han registrado en el patrimonio neto, distintos de los procedentes de operaciones con los socios o propietarios.

De acuerdo con todo lo anterior, la conclusión inmediata que se desprende es la necesidad de modificar el contenido del ECPN previsto en el artículo 35, que pasa a configurarse como un estado con dos partes, en aras

de cumplir con la vigente redacción de la NIC 1, y con su futura modificación.

financiera adoptadas por los Reglamentos de la Unión Europea.»

JUSTIFICACIÓN

A la vista de la justificación incluida en la enmienda del Grupo Parlamentario Socialista de modificación del artículo 35 del Código de Comercio, se percibe con claridad la conveniencia de habilitar al Gobierno para modificar la denominación de los documentos incluidos en las cuentas anuales en sintonía con la nueva denominación que se emplee para dichos documentos a nivel internacional, y que a día de hoy, tal como se ha mencionado, está en fase de modificación.

ENMIENDA NÚM. 94

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación.

La incorporación de la enmienda al artículo 35.3 del Código de Comercio exige la correspondiente modificación de los párrafos de la exposición de motivos del Proyecto de Ley que hacen referencia a dicho artículo. En concreto, el párrafo quinto del apartado III queda redactado como sigue:

«En este sentido, el ECPN estará formado por dos partes. La primera comprenderá el resultado del ejercicio (saldo de la cuenta de pérdidas y ganancias) y los ingresos y gastos que deban imputarse directamente al patrimonio neto. La segunda recogerá las variaciones en el patrimonio neto de la empresa, incluidas las originadas por las transacciones con los socios o propietarios de la misma cuando actúen como tales. Se informará igualmente de los cambios en criterios contables y de las correcciones de errores.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 95

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación.

Enmienda a la disposición final primera, apartado 1, letra a), segundo párrafo, quedando la redacción del mencionado párrafo de la siguiente manera:

«En particular podrá adaptar la denominación y el contenido de los documentos integrantes de las cuentas anuales, a fin de conseguir la necesaria armonía con los que presenten los grupos de sociedades que apliquen las normas internacionales de información

ENMIENDA NÚM. 96

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De supresión.

Enmienda al apartado ocho del artículo segundo, que da nueva redacción al artículo 213 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre. La enmienda se realiza al apartado 3 del mencionado artículo 213, suprimiéndose de dicho apartado las palabras «de primer establecimiento» quedando el mencionado apartado con la siguiente redacción:

«3. Se prohíbe igualmente toda distribución de beneficios a menos que el importe de las reservas disponibles sea, como mínimo, igual al importe de los gastos de investigación y desarrollo que figuren en el activo del balance.»

JUSTIFICACIÓN

La limitación al reparto de beneficios que se establece en este apartado en relación con los gastos de establecimiento deriva directamente del mandato contenido en el artículo 34 de la IV Directiva de Derecho de Sociedades (78/660/CEE), para el caso de que la legislación nacional autorice su anotación en el activo.

Teniendo en cuenta que el tratamiento establecido para los gastos de establecimiento en el apartado 69 de la NIC 38 Activos intangibles, adoptada por los Reglamentos de la Comisión Europea, es el de considerarlos gastos del ejercicio, se considera preferible no establecer una diferenciación entre la normativa interna y las NIC.

ENMIENDA NÚM. 97

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De adición.

Enmienda al apartado 1 del artículo primero, que da nueva redacción al artículo 36 del Código de Comercio. Se propone incluir un nuevo párrafo segundo al apartado 1, letra c), del citado artículo 36, quedando el artículo 36, apartado 1, letra c), con la siguiente redacción:

«c) Patrimonio neto: constituye la parte residual de los activos de la empresa, una vez deducidos todos sus pasivos. Incluye las aportaciones realizadas, ya sea en el momento de su constitución o en otros posteriores, por sus socios o propietarios, que no tengan la consideración de pasivos, así como los resultados acumulados u otras variaciones que le afecten.

A los efectos de la distribución de beneficios, de la reducción obligatoria del capital social y de la disolución obligatoria por pérdidas de acuerdo con lo dispuesto en la regulación legal de las Sociedades Anónimas y Sociedades de Responsabilidad Limitada, se considerará patrimonio neto el importe que se califique como tal conforme a los criterios para confeccionar las cuentas anuales incrementado en el importe del capital social suscrito no exigido, así como en el importe del nominal y de las primas de emisión o asunción del capital social suscrito que esté registrado contablemente como pasivo.»

JUSTIFICACIÓN

La nueva redacción del apartado 2 del artículo 34 del Código de Comercio dispone que en la contabilización de las operaciones se atenderá a su realidad económica y no sólo a su forma jurídica. Por su parte, en el artículo 36, apartado 1, se define el patrimonio neto como la parte residual de los activos de la empresa, una vez deducidos todos sus pasivos. La interpretación sistemática de ambos artículos arroja como resultado que ni los desembolsos pendientes no exigidos a los socios, ni los instrumentos de patrimonio (acciones o participaciones) que deban calificarse como pasivos (determinadas acciones rescatables y acciones y participaciones sin voto) forman parte de la cifra de patrimonio neto.

A nivel comunitario, la mención expresa a la preferencia del fondo sobre la forma ha sido incorporada a la Directiva 78/660/CEE, del Consejo, de 25 de julio de 1978, relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad, mediante la modificación incluida en su artículo 4.6 por la Directiva 51/2003/CE, en cuya virtud se dispone que: «Los Estados miembros podrán permitir o exigir que la presentación de los importes correspondientes a las partidas de la cuenta de pérdidas y ganancias y del balance guarde relación con el contenido de la transacción o acuerdo indicados.»

En consecuencia, se hace necesario ajustar las referencias mercantiles incluidas en el TRLSA y LSRL al nuevo concepto de patrimonio neto incluido en la norma contable. A tal efecto, se propone incorporar un nuevo párrafo segundo al apartado 1, letra c), artículo 36, del Código de Comercio, en el que se señale que, en todos estos supuestos, la cifra de patrimonio neto debe aumentarse en el importe del capital contabilizado como pasivo, así como en el importe de los desembolsos pendientes no exigidos a los socios o propietarios.

ENMIENDA NÚM. 98

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De adición.

Enmienda a la exposición de motivos, apartado III, párrafo octavo; se propone añadir al final del párrafo el siguiente texto: «En particular, determinadas acciones rescatables y acciones o participaciones sin voto», quedando el mencionado apartado con la siguiente redacción:

«En concreto, por lo que se refiere a determinados elementos de balance, debe resaltarse que la convergencia del Derecho Mercantil Contable interno (Código de Comercio y sus disposiciones de desarrollo) con las normas internacionales originará un cambio fundamental en la calificación económico-contable de algunos instrumentos financieros utilizados por las empresas españolas para obtener los recursos necesarios para el desempeño de su actividad. En particular, determinadas acciones rescatables y acciones o participaciones sin voto.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 99

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De adición.

Enmienda a la exposición de motivos, apartado III; se propone añadir nuevo párrafo entre el actual párrafo noveno y el párrafo décimo, es decir, entre:

«[...] para su formalización» y «Por lo que se refiere a los criterios de valoración [...]», teniendo el nuevo párrafo la siguiente redacción:

«No obstante, en aras de mantener la deseable neutralidad de la reforma contable sobre la regulación mercantil, el nuevo párrafo segundo del apartado 1, letra c), del artículo 36, tiene como finalidad ajustar el concepto de patrimonio neto desarrollado a nivel contable, con la regulación que en la Ley de Sociedades Anónimas y en la de Sociedades de Responsabilidad Limitada se realiza a partir de dicha magnitud.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda del Grupo Parlamentario Socialista al artículo 36, apartado 1, letra c), del Código de Comercio.

ENMIENDA NÚM. 100

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De adición.

Se propone incluir, en el Proyecto de Ley, una nueva disposición adicional, tras la actual disposición adicional segunda, que modifique la letra d) del artículo 20 del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica, teniendo la nueva disposición adicional la siguiente redacción:

«Los préstamos participativos se considerarán patrimonio neto a los efectos de reducción de capital y liquidación de sociedades previstas en la legislación mercantil.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 20, letra d), del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica, dispone que: «Los préstamos participativos se considerarán patrimonio contable a los efectos de reducción de capital y liquidación de sociedades previstas en la legislación mercantil».

En sintonía con las modificaciones propuestas en el Proyecto de Ley en los artículos que incluían una referencia al concepto de patrimonio empresarial, es necesario sustituir la actual referencia al «patrimonio contable» incluida en este artículo por la de «patrimonio neto».

ENMIENDA NÚM. 101

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación.

Enmienda a la disposición final segunda. Entrada en vigor.

«La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2008 y se aplicará respecto de los ejercicios que se inicien a partir de dicha fecha.»

JUSTIFICACIÓN

La disposición final segunda del Proyecto de Ley de referencia fija como fecha de entrada en vigor el día 1 de enero de 2007. En consecuencia, los nuevos criterios serán de aplicación para los ejercicios contables que comiencen a partir de dicha fecha.

Sin embargo valora favorablemente la oportunidad de retrasar la fecha de entrada en vigor al día 1 de enero de 2008, entre otras razones, para favorecer la adaptación de los sujetos contables a las modificaciones incorporadas en el Proyecto de Ley y para simultanear, en la medida de lo posible, la normativa mercantil y contable con la articulación normativa de sus implicaciones fiscales.

ENMIENDA NÚM. 102

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación.

Enmienda a la disposición transitoria única.

«A efectos de la elaboración de las cuentas anuales que correspondan al primer ejercicio que se inicie a partir de 1 de enero de 2008, las empresas elaborarán un balance de transición al inicio del ejercicio precedente, el cual se elaborará de acuerdo con las normas establecidas en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, sin perjuicio de las excepciones previstas reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Se plantea la modificación coherentemente con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 103**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

De adición.

Se propone incluir, en el Proyecto de Ley, una nueva disposición adicional, que modifique la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, con la siguiente redacción:

«La Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, queda modificada como sigue:

Uno. El apartado 1 del artículo 45 queda redactado del siguiente modo:

«1. El capital social estará constituido por las aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios, que podrán ser:

- a) Aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja.
- b) Aportaciones cuyo reembolso, en caso de baja, pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector.

La transformación obligatoria de las aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja en aportaciones cuyo reembolso pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector, o la transformación inversa, requerirá el acuerdo de la Asamblea General, adoptado por la mayoría exigida para la modificación de los Estatutos. El socio disconforme podrá darse de baja, calificándose ésta como justificada.

Los Estatutos podrán prever que cuando en un ejercicio económico el importe de la devolución de las aportaciones supere el porcentaje de capital social que en ellos se establezca, los nuevos reembolsos estén condicionados al acuerdo favorable del Consejo Rector. El socio que hubiese salvado expresamente su voto o estuviese ausente o disconforme con el establecimiento o disminución de este porcentaje podrá darse de baja, calificándose ésta como justificada. Para este supuesto se aplicarán también los artículos 48.4, 51.6 y 7 y 75.3 de esta Ley.»

Dos. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 48 en los siguientes términos:

«4. Si la Asamblea General acuerda devengar intereses para las aportaciones al capital social o reparar retornos, las aportaciones previstas en el artículo 45.1.b) de los socios que hayan causado baja en la cooperativa y cuyo reembolso haya sido rehusado por el Consejo Rector tendrán preferencia para percibir la remuneración que se establezca en los Estatutos, sin que el importe total de las remuneraciones al capital

social pueda ser superior a los resultados positivos del ejercicio.»

Tres. El artículo 51 queda redactado del siguiente modo:

«1. Los Estatutos regularán el reembolso de las aportaciones al capital social en caso de baja en la cooperativa. La liquidación de estas aportaciones se hará según el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, sin que se puedan efectuar deducciones, salvo las señaladas en los puntos 2 y 3 de este artículo.

2. Del valor acreditado de las aportaciones se deducirán las pérdidas imputadas e imputables al socio, reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, ya correspondan a dicho ejercicio o provengan de otros anteriores y estén sin compensar. El Consejo Rector tendrá un plazo de tres meses desde la fecha de la aprobación de las cuentas del ejercicio en el que haya causado baja el socio para proceder a efectuar el cálculo del importe a retornar de sus aportaciones al capital social, que le deberá ser comunicado. El socio disconforme con el acuerdo de la liquidación efectuada por el Consejo Rector podrá impugnarlo por el mismo procedimiento previsto en el artículo 17.5 o, en su caso, el que establezcan los Estatutos.

3. En el caso de baja no justificada por incumplimiento del período de permanencia mínimo, a que se hace referencia en el artículo 17.3 de la presente Ley, se podrá establecer una deducción sobre el importe resultante de la liquidación de las aportaciones obligatorias, una vez efectuados los ajustes señalados en el punto anterior. Los Estatutos fijarán el porcentaje a deducir, sin que éste pueda superar el 30 por ciento.

4. Una vez acordada por el Consejo Rector la cuantía del reembolso de las aportaciones, esta no será susceptible de actualización, pero dará derecho a percibir el interés legal del dinero, que deberá abonarse anualmente junto con, al menos, una quinta parte de la cantidad a reembolsar.

5. El plazo para hacer efectivo el reembolso no podrá exceder de cinco años a partir de la fecha de la baja. En caso de fallecimiento del socio, el plazo de reembolso a los causahabientes no podrá ser superior a un año desde que el hecho causante se ponga en conocimiento de la Cooperativa.

Para las aportaciones previstas en el artículo 45.1.b), los plazos señalados en el párrafo anterior se computarán a partir de la fecha en la que el Consejo Rector acuerde el reembolso.

6. Cuando los titulares de aportaciones previstas en el artículo 45.1.b) hayan causado baja, el reembolso que, en su caso, acuerde el Consejo Rector se efectuará por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso o, cuando no haya tal solicitud, por orden de antigüedad de la fecha de la baja.

7. En caso de ingreso de nuevos socios, los Estatutos podrán prever que las aportaciones al capital social de los nuevos socios deberán preferentemente efectuarse mediante la adquisición de las aportaciones previstas en el artículo 45.1.b) cuyo reembolso hubiese sido solicitado por baja de sus titulares. Esta adquisición se producirá por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso de este tipo de aportaciones y, en caso de solicitudes de igual fecha, la adquisición se distribuirá en proporción al importe de las aportaciones.»

Cuatro. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 75 en los siguientes términos:

«3. Mientras no se reembolsen las aportaciones previstas en el artículo 45.1.b), los titulares que hayan causado baja y solicitado el reembolso participarán en la adjudicación del haber social una vez satisfecho el importe del Fondo de Educación y Promoción y antes del reintegro de las restantes aportaciones a los socios.»

Cinco. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 85 en los siguientes términos:

«3. En el supuesto de que los socios que causen baja obligatoria sean titulares de las aportaciones previstas en el artículo 45.1.b) y la cooperativa no acuerde su reembolso inmediato, los socios que permanezcan en la cooperativa deberán adquirir estas aportaciones en el plazo máximo de seis meses a partir de la fecha de la baja, en los términos que acuerde la Asamblea General.»

JUSTIFICACIÓN

El reglamento (CE) número 1606/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad ha supuesto la adopción y aplicación en la Comunidad de las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC), de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) así como de las interpretaciones de las mismas.

En aplicación de lo previsto en el artículo 5 del citado Reglamento, la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, estableció, en su disposición final undécima, que para los ejercicios que comenzaran a partir del 1 de enero de 2005, se obligaba a las sociedades a formular sus cuentas anuales y el informe de gestión consolidados de acuerdo con estas normas si a la fecha del cierre del ejercicio alguna de las sociedades del grupo hubiera emitido valores admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea. Si los valores emitidos fueran de renta fija, esta obligación se posponía a los ejercicios que comenzasen a partir del 1 de enero

de 2007, si bien quedaban exceptuadas de esta ampliación del período de adaptación las entidades de crédito.

La Norma Internacional de Contabilidad número 32, relativa a «Instrumentos Financieros: Presentación» establece criterios para la clasificación de los instrumentos financieros como pasivos financieros o patrimonio neto. En el párrafo 18.b) de esta norma, se equiparan las aportaciones sociales de las cooperativas, en su actual regulación, con los instrumentos financieros que incorporan una opción mediante la que sus titulares pueden en todo momento exigir el reembolso de sus aportaciones.

En este mismo párrafo se establece que incluso cuando la forma legal de este instrumento rescatable otorgue al titular un mero derecho a la participación residual en los activos de la entidad, la inclusión de una opción del titular a reintegrar este derecho al emisor a cambio de efectivo o de otro activo financiero implica que el instrumento rescatable cumple con la definición de un pasivo financiero y que debe presentarse como tal.

La Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, reconoce el derecho de los socios al reembolso de sus aportaciones al capital social en caso de baja en la cooperativa (artículo 51.1), con lo que el capital social de las cooperativas tendría las características de una obligación financiera y deberían presentarse como deudas dentro del pasivo exigible en vez de como recursos propios.

Este tratamiento contable como recurso ajeno supondrá un deterioro de su solvencia, el aumento de su endeudamiento y los efectos negativos que todo ello producirá sobre sus calificaciones de riesgos.

Para que las aportaciones al capital social de las cooperativas puedan considerarse recursos propios es necesario que la cooperativa tenga un derecho incondicional a rehusar su reembolso y que éste no esté limitado por prohibiciones legales o estatutarias.

Este problema ha quedado resuelto para las cooperativas de crédito al haberse adaptado su régimen a las Normas Internacionales de Contabilidad mediante la disposición final sexta del Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, que modifica el Real Decreto 84/1993, de 22 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de cooperativas de crédito.

Para el resto de las cooperativas es necesario incorporar una reforma en el régimen jurídico de las sociedades cooperativas, prudente pero conceptualmente clara de la actual configuración del capital social, que permita que aquellas cooperativas que tengan que presentar sus cuentas consolidadas y deseen que su capital social figure como recurso pro-

pio puedan adaptar sus estatutos contemplando una doble posibilidad:

— Que los estatutos puedan prever que cuando durante un ejercicio económico el importe de la devolución de las aportaciones supere el porcentaje del capital social que en ellos se establezca, los nuevos reembolsos estén condicionados al acuerdo favorable del Consejo Rector.

— Que los estatutos puedan regular la existencia de aportaciones al capital social cuyo reembolso pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector.

Para ello se considera que es necesaria una reforma del artículo 45 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, para permitir la existencia de aportaciones al capital social cuyo reembolso, en caso de baja del socio, pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector y para facultarle para limitar el reembolso de aportaciones por baja de socios en el caso de que estos reembolsos superen el porcentaje que tengan establecido los estatutos.

La nueva redacción del artículo 45 posibilita también que aquellas cooperativas que lo deseen puedan modificar sus estatutos para poder acordar la transformación obligatoria de aportaciones exigibles en no exigibles, otorgando a los socios el derecho de separación, en caso de disconformidad con la transformación, considerándose el ejercicio de este derecho como baja justificada.

En los artículos 48 y 51 se regulan una serie de garantías para los socios que causan baja, que tratan de incentivar que la Cooperativa atienda las solicitudes de reembolso, si bien reservándose la capacidad de decisión sobre dicho reembolso.

Por último, en el artículo 75 se reconoce a los socios titulares de las nuevas aportaciones no exigibles unos derechos preferentes en el caso de liquidación de la sociedad y en el 85 se establecen garantías para que los socios que causen baja obligatoria por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción puedan recuperar sus aportaciones en el plazo máximo de seis meses al obligar a los socios que permanecen en la cooperativa a adquirir estas aportaciones, en el caso de cooperativas de trabajo asociado.

El carácter respetuoso con el principio de puerta abierta fijado en el artículo 1 de la Ley viene determinado por el hecho de que siempre habrá un porcentaje de capital susceptible de devolución, de forma que únicamente podrá negarse el Consejo Rector a devolver el que exceda de dicho porcentaje, o cuando se trate de aportaciones al capital cuya naturaleza jurídica sea la de no reembolsable, bien porque se hayan emitido así, bien porque se hayan transformado, dando la posibilidad al socio para solicitar la baja, y calificándose la misma como justificada, siendo, por consiguiente, respetuosa con los derechos del socio.

La propuesta de modificación es, en todo caso, respetuosa con las entidades que decidan mantener el régimen de «libre adhesión y baja voluntaria», no incluyendo en sus estatutos sociales la posibilidad de condicionar el reembolso de las aportaciones al capital social, en caso de baja del socio, al acuerdo favorable del Consejo Rector.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

- Enmienda núm. 8, del G. P. Catalán (CiU), al párrafo I, párrafos cuarto y quinto.
- Enmienda núm. 94, del G. P. Socialista, al párrafo III, párrafo quinto.
- Enmienda núm. 98, del G. P. Socialista, al párrafo III, párrafo octavo.
- Enmienda núm. 99, del G. P. Socialista, al párrafo III, párrafo nuevo.

Artículo primero

- Enmienda núm. 9, del G.P. Catalán (CiU), al apartado uno (art. 34.1).
- Enmienda núm. 59, del G.P. Popular, al apartado uno (art. 34.1).
- Enmienda núm. 10, del G.P. Catalán (CiU), al apartado uno (art. 34.3).
- Enmienda núm. 60, del G.P. Popular, al apartado uno (art. 34.3).
- Enmienda núm. 3, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al apartado uno (art. 34.4).
- Enmienda núm. 11, del G.P. Catalán (CiU), al apartado uno (art. 34.6).
- Enmienda núm. 61, del G.P. Popular, al apartado uno (art. 34.6).
- Enmienda núm. 12, del G.P. Catalán (CiU), al apartado uno [art. 34.7 (nuevo)].
- Enmienda núm. 62, del G.P. Popular, al apartado uno [art. 34.7 (nuevo)].
- Enmienda núm. 4, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al apartado uno (art. 35.1).
- Enmienda núm. 13, del G.P. Catalán (CiU), al apartado uno (art. 35.1).
- Enmienda núm. 14, del G.P. Catalán (CiU), al apartado uno (art. 35.2).
- Enmienda núm. 15, del G.P. Catalán (CiU), al apartado uno (art. 35.3).
- Enmienda núm. 93, del G.P. Socialista, al apartado uno (art. 35.3).
- Enmienda núm. 16, del G.P. Catalán (CiU), al apartado uno (art. 35.6).
- Enmienda núm. 17, del G.P. Catalán (CiU), al apartado uno (art. 35.8).

- Enmienda núm. 18, del G.P. Catalán (CiU), al apartado uno (art. 36.1).
 - Enmienda núm. 63, del G.P. Popular, al apartado uno (art. 36.1).
 - Enmienda núm. 97, del G.P. Socialista, al apartado uno [art. 36.1.c)].
 - Enmienda núm. 19, del G.P. Catalán (CiU), al apartado uno (art. 36.2).
 - Enmienda núm. 64, del G.P. Popular, al apartado uno (art. 36.2).
 - Enmienda núm. 20, del G.P. Catalán (CiU), al apartado uno [art. 38.c)].
 - Enmienda núm. 65, del G.P. Popular, al apartado uno [art. 38.c)].
 - Enmienda núm. 21, del G.P. Catalán (CiU), al apartado uno [art. 38.f)].
 - Enmienda núm. 66, del G.P. Popular, al apartado uno [art. 38.f)].
 - Enmienda núm. 22, del G.P. Catalán (CiU), al apartado uno (art. 38 bis).
 - Enmienda núm. 67, del G.P. Popular, al apartado uno (art. 38 bis).
 - Enmienda núm. 23, del G.P. Catalán (CiU), al apartado uno (art. 39.3).
 - Enmienda núm. 24, del G.P. Catalán (CiU), al apartado uno (art. 39.4).
 - Enmienda núm. 25, del G.P. Catalán (CiU), al apartado dos (art. 42).
 - Enmienda núm. 26, del G.P. Catalán (CiU), al apartado dos (art. 43.1.^a).
 - Enmienda núm. 68, del G.P. Popular, al apartado dos (art. 43.1.^a).
 - Enmienda núm. 69, del G.P. Popular, al apartado dos (art. 43 bis).
 - Enmienda núm. 27, del G.P. Catalán (CiU), al apartado dos [art. 43 bis.a)].
 - Enmienda núm. 28, del G.P. Catalán (CiU), al apartado dos [art. 43 bis.b)].
 - Enmienda núm. 29, del G.P. Catalán (CiU), al apartado dos (art. 44.2).
 - Enmienda núm. 70, del G.P. Popular, al apartado dos (art. 44.2).
 - Enmienda núm. 30, del G.P. Catalán (CiU), al apartado dos (art. 44.3).
 - Enmienda núm. 71, del G.P. Popular, al apartado dos (art. 44.3).
 - Enmienda núm. 31, del G.P. Catalán (CiU), al apartado dos (art. 44.4).
 - Enmienda núm. 72, del G.P. Popular, al apartado dos (art. 44.4).
 - Enmienda núm. 32, del G.P. Catalán (CiU), al apartado dos (art. 45).
 - Enmienda núm. 73, del G.P. Popular, al apartado dos (art. 45.1 y apartado nuevo).
 - Enmienda núm. 5, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al apartado dos (art. 45.2).
 - Enmienda núm. 6, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al apartado dos (art. 46.3.^a).
 - Enmienda núm. 33, del G.P. Catalán (CiU), al apartado dos (art. 47.3).
 - Enmienda núm. 74, del G.P. Popular, al apartado dos (art. 47.3).
 - Enmienda núm. 75, del G.P. Popular, al apartado dos (art. 47.5).
 - Enmienda núm. 34, del G.P. Catalán (CiU), al apartado dos (art. 47.5).
 - Enmienda núm. 35, del G.P. Catalán (CiU), al apartado dos (art. 48.4.^a).
 - Enmienda núm. 76, del G.P. Popular, al apartado dos (art. 48.4.^a).
 - Enmienda núm. 36, del G.P. Catalán (CiU), al apartado dos (art. 48.6.^a).
 - Enmienda núm. 77, del G.P. Popular, al apartado dos (art. 48.6.^a).
 - Enmienda núm. 37, del G.P. Catalán (CiU), al apartado dos (art. 48.8.^a).
 - Enmienda núm. 78, del G.P. Popular, al apartado dos (art. 48.8.^a).
 - Enmienda núm. 38, del G.P. Catalán (CiU), al apartado dos (art. 48.9.^a).
 - Enmienda núm. 79, del G.P. Popular, al apartado dos (art. 48.9.^a).
 - Enmienda núm. 39, del G.P. Catalán (CiU), al apartado dos (art. 49.4).
 - Enmienda núm. 80, del G.P. Popular, al apartado dos (art. 49.4).
- Artículo segundo
- Enmienda núm. 40, del G.P. Catalán (CiU), al apartado uno (art. 163.1).
 - Enmienda núm. 82, del G.P. Popular, al apartado uno (art. 163.1).
 - Enmienda núm. 55, del G.P. Popular, al apartado cuatro (arts. 175 y 176).
 - Enmienda núm. 41, del G.P. Catalán (CiU), al apartado seis (art. 200.Segunda).
 - Enmienda núm. 83, del G.P. Popular, al apartado seis (art. 200.Segunda).
 - Enmienda núm. 42, del G.P. Catalán (CiU), al apartado seis (art. 200.Séptima).
 - Enmienda núm. 84, del G.P. Popular, al apartado seis (art. 200.Séptima).
 - Enmienda núm. 43, del G.P. Catalán (CiU), al apartado siete (art. 202.5).
 - Enmienda núm. 85, del G.P. Popular, al apartado siete (art. 202.5).
 - Enmienda núm. 44, del G.P. Catalán (CiU), al apartado ocho (art. 213.3).
 - Enmienda núm. 7, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al apartado ocho (art. 213.3).

- Enmienda núm. 86, del G.P. Popular, al apartado ocho (art. 213.3).
- Enmienda núm. 96, del G.P. Socialista, al apartado ocho (art. 213.3).
- Enmienda núm. 45, del G.P. Catalán (CiU), al apartado ocho (art. 213.4).
- Enmienda núm. 87, del G.P. Popular, al apartado ocho (art. 213.4).
- Enmienda núm. 46, del G.P. Catalán (CiU), apartado once (nuevo).

Artículo tercero

- Enmienda núm. 47, del G.P. Catalán (CiU), al apartado uno (art. 79.1).
- Enmienda núm. 81, del G.P. Popular, al apartado uno (art. 79.1).

Artículo cuarto (nuevo)

- Enmienda núm. 48, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 56, del G.P. Popular.

Disposición adicional primera

- Sin enmiendas.

Disposición adicional segunda

- Sin enmiendas.

Disposiciones adicionales nuevas

- Enmienda núm. 50, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 51, del G.P. Catalán (CiU).

- Enmienda núm. 90, del G.P. de Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 100, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 103, del G.P. Socialista.

Disposición transitoria única

- Enmienda núm. 88, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 91, del G.P. de Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 102, del G.P. Socialista.

Disposiciones transitorias nuevas

- Enmienda núm. 49, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 57, del G.P. Popular.

Disposición derogatoria única

- Enmienda núm. 89, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 52, del G.P. Catalán (CiU), al apartado 1, letra b).

Disposición final primera

- Enmienda núm. 95, del G.P. Socialista, al apartado 1, letra a).

Disposición final segunda

- Enmienda núm. 53, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 54, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 58, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 92, del G.P. de Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 101, del G.P. Socialista.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

